

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN GUATEMALA  
REGULADA EN EL DECRETO NÚMERO 77-2007 DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE ADOPCIONES**

**MELANIE CINDY ADRIANA RECANCOJ GIRÓN**

**GUATEMALA, MAYO DE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN GUATEMALA  
REGULADA EN EL DECRETO NÚMERO 77-2007 DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE ADOPCIONES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MELANIE CINDY ADRIANA RECANCOJ GIRÓN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, mayo de 2015**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Olga Aracely Lopez Hernández  
Vocal: Licda. Ileana Noemi Villatoro Fernández  
Secretaria: Licda. Ingrid Coralía Miranda

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Magda Gil Barrios  
Vocal: Lic. Carlos Enrique Roman Figueroa  
Secretaria: Lic. Carmen Patricia Muñoz Flores

**RAZÓN:** “Únicamente la autora es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



Guatemala, 27 de febrero del año 2012.

Licenciado (a)  
LUIS FERNANDO ULBÁN LÓPEZ

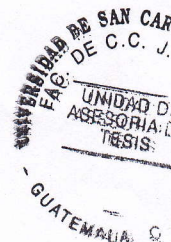
Licenciado (a) Ulbán López:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: MELANIE CINDY ADRIANA RECANCOJ GIRÓN, CARNÉ NO.200717538, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN GUATEMALA REGULADA EN EL DECRETO 77-2007 LEY DE ADOPCIONES DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

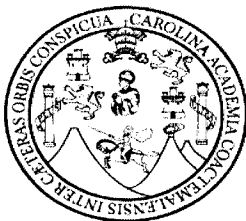
Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

**LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo



**ULBAN FAJARDO Y ASOCIADOS.** Asesores Jurídicos.

Guatemala, 22 de octubre de 2014.

**Doctor  
Boanerges Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Ciudad de Guatemala.**

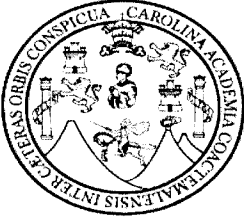
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

de: \_\_\_\_\_  
Firma: Ulban Fajardo

**Doctor Mejía Orellana:**

Con las acostumbradas muestras de respeto, tengo el agrado de dirigirme a usted en cumplimiento de la providencia emanada de la Unidad de Asesoría de Tesis, en la que fui designado como ASESOR del trabajo de grado de la bachiller MELANIE CINDY ADRIANA RECANCOJ GIRÓN, con número de carné 200717538, titulado **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN GUATEMALA REGULADA EN EL DECRETO 77-2007 LEY DE ADOPCIONES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.**

Como parte de la asesoría brindada, informo que se llevaron a cabo varias reuniones en las que se discutió el contenido científico y de campo del trabajo, el enfoque de la investigación y la bibliografía a consultar. La bachiller Recancoj Girón siguió las observaciones y recomendaciones que realicé, entre las cuales se debe destacar el cambio del nombre del trabajo de investigación, el cual fue de la forma siguiente: **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN GUATEMALA REGULADA EN EL DECRETO 77-2007 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE ADOPCIONES.**



**ULBAN FAJARDO Y ASOCIADOS.** *Asesores Jurídicos.*

---

Como producto final, se logró un trabajo compuesto de cinco capítulos, conclusiones y recomendaciones; se utilizó el método deductivo, el cual nos permitió abordar generalidades del tema y precisar el punto objeto de estudio.

Considero que el trabajo realizado constituye un importante aporte al ámbito académico, pues hace un detenido estudio del actual Proceso de Adopción Internacional, de las incidencias que se han provocado por su novedad y de los distintos órganos que intervienen, de donde resultó necesario hacer un estudio del mismo, siendo oportuno hacer las críticas y recomendaciones necesarias para mejorar sus resultados.

En mi opinión el trabajo realizado cumple con los requisitos de forma y fondo requeridos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y por ello informo que apruebo el trabajo realizado y recomiendo continuar con el trámite que corresponde para la respectiva discusión final.

Sin otro particular y con sinceras muestras de mi más alta consideración y respeto, me suscribo de usted. Atentamente,

Lic. Luis Fernando Ulbán López  
Abogado y Notario  
Colegiado No.7742

**Lic. Luis Fernando Ulbán López**  
**Abogado y Notario**



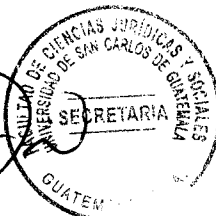
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de abril de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MELANIE CINDY ADRIANA RECANCOJ GIRÓN, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN GUATEMALA REGULADA EN EL DECRETO 77-2007 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE ADOPCIONES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs



Lic. Aridán Ortiz Arellano  
DECANO



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por la vida y cada una de las bendiciones que en ella me han alcanzado, en especial, por haberme dado inteligencia, fuerza, constancia y demás regalos que me han permitido cumplir con una de mis metas más importantes.
- A MIS PADRES:** Vismar Recancoj y Marina Girón, por todo su esfuerzo y dedicación en cada etapa de mi vida, y por ser los forjadores de todos los triunfos que hasta hoy he logrado.
- A MI HERMANA:** Madeline Stephanie, por su amor fraternal y compañía y por siempre verme como un modelo a seguir.
- A MI ABUELO:** Juan Recancoj, por el cariño y protección brindada durante toda mi vida.
- A MI FAMILIA:** En general, porque que de alguna manera u otra me han incentivado a seguir adelante.
- A RUBEN SIERRA:** Por su todo su amor y apoyo incondicional, y por siempre motivarme con su optimismo hasta en los momentos más difíciles de mi vida.
- A MI ASESOR:** Luis Fernando Ulbán, por todo el tiempo invertido y porque al compartir sus conocimientos es parte de este nuevo logro.
- A MIS AMIGOS:** A quienes no mencionaré por nombre, pero que saben que con cada una de los momentos compartidos, han dejado una huella en mi corazón y que en mayor o menor medida, me han impulsado a seguir adelante.
- A:** La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser mi alma máter y brindarme los conocimientos necesarios para ejercer la profesión con dignidad y a la cual siempre defenderé y representaré con orgullo.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. La adopción en general.....	1
1.1. Evolución histórica de la adopción.....	1
1.1.1. La adopción en el Código de Hammurabi.....	1
1.1.2. La adopción en el derecho romano.....	2
1.1.3. La adopción en el derecho germánico.....	5
1.1.4. La adopción en el antiguo derecho español.....	6
1.1.5. La adopción en el derecho francés de la codificación.....	7
1.1.6. La adopción en Europa del siglo XX.....	8
1.1.7. La adopción en América Latina.....	9
1.1.8. La adopción en Guatemala.....	11
1.2. Ubicación de la adopción en el derecho de familia.....	15
1.3. Definición de adopción.....	16
1.4. Naturaleza jurídica de la adopción.....	19
1.4.1. La adopción como contrato.....	19
1.4.2. La adopción como acto jurídico.....	20
1.4.3. La adopción como institución.....	22
1.5. Tipos de adopción.....	23
1.5.1. La adopción simple.....	23
1.5.2. La adopción plena.....	24
1.5.3. La legitimación adoptiva.....	25
1.5.4. Posición actual de Guatemala.....	26

### CAPÍTULO II

2. Marco jurídico de la adopción internacional en Guatemala.....	29
2.1. Normas de orden externo.....	29
2.1.1. Convención sobre los Derechos del Niño.....	30

	<b>Pág.</b>
2.1.2. Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.....	36
2.1.3. Código de Derecho Internacional Privado.....	42
2.2. Normas de orden interno.....	45
2.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	46
2.2.2. Ley de Tribunales de Familia.....	46
2.2.3. Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	47
2.2.4. Ley de Adopciones.....	48

### **CAPÍTULO III**

3. La adopción internacional en Guatemala.....	53
3.1. Definición de adopción internacional.....	53
3.2. Principios rectores.....	54
3.2.1. Principio del interés superior del niño.....	55
3.2.2. Principio de subsidiariedad.....	56
3.2.3. Principio de cooperación internacional.....	57
3.2.4. Principio de celeridad.....	58
3.2.5. Principio de igualdad en derechos.....	59
3.3. Sujetos de intervienen en la adopción internacional.....	59
3.3.1. Adoptante.....	59
3.3.2. Adoptado.....	61
3.3.3. Consejo Nacional de Adopciones.....	61
3.3.3.1. Consejo Directivo.....	63
3.3.3.2. Director General.....	63
3.3.3.3. Equipo multidisciplinario.....	64
3.3.3.4. Registro.....	64
3.4. Proceso de adopción internacional.....	65
3.4.1. Procedimiento notarial (derogado).....	65
3.4.2. Procedimiento de adopción internacional regulado en el Ley de Adopciones Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala.....	68

	<b>Pág.</b>
3.4.2.1. Procedimiento de protección integral de la niñez y la adolescencia con base al Decreto 27-2003 del Congreso de la República.....	69
3.4.2.2. Fase administrativa.....	73
3.4.2.3. Fase judicial.....	77
3.4.2.4. Seguimiento post adoptivo.....	80

#### **CAPÍTULO IV**

4. Derecho comparado.....	83
4.1. La adopción internacional en México.....	83
4.2. La adopción internacional en Costa Rica.....	87
4.3. La adopción internacional en Colombia.....	90
4.4. La adopción internacional en Chile.....	95

#### **CAPÍTULO V**

5. Realidad actual de la adopción internacional en Guatemala.....	101
5.1. Situación de la niñez guatemalteca.....	101
5.2. La adopción internacional en Guatemala en el pasado.....	104
5.3. Gestión del Consejo Nacional de Adopciones.....	107
CONCLUSIONES.....	115
RECOMENDACIONES.....	117
ANEXOS.....	119
BIBLIOGRAFÍA.....	129

## INTRODUCCIÓN

Al tratar el tema de los derechos humanos de la niñez en Guatemala, la adopción internacional constituye una figura inexcusable por su gran impacto social, por ser una institución que permite solucionar el problema de la niñez abandonada, a través de la restitución del derecho de una familia a un menor a quien el Estado, no le ha podido garantizar este derecho dentro de sus propias fronteras. A pesar de ser la adopción internacional una institución tan conveniente, durante muchos años fue objeto de abuso desmedido y con resultados insatisfactorios, despertando por ello, dudas sobre la legitimidad de sus procesos, siendo la consecuencia necesaria, la promulgación de la Ley de Adopciones Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala.

Partiendo de la hipótesis de que la nueva legislación en la materia ha producido efectos positivos para la niñez abandonada, por fundamentarse en la prevalencia del respeto a los derechos humanos, se hizo necesario analizarla desde un punto de vista meramente jurídico, con el objetivo de determinar si hoy en día existen circunstancias que promuevan la adopción internacional, si en el nuevo proceso de adopción se está buscando garantizar el respeto a los derechos humanos de la niñez carente de una familia y, en general, si adoptar una nueva legislación fue una decisión correcta por parte del Estado de Guatemala; objetivos que teóricamente fueron alcanzados.

La presente investigación desarrolla la adopción internacional a manera de exponer de forma sistematizada la importancia de dicha institución. De esta manera, en el primer capítulo se emprende un recorrido a través de la evolución histórica de la adopción en general, estudiando además, todos sus aspectos doctrinarios; en el segundo se desarrolla todo el marco jurídico en el que se fundamenta la adopción internacional en Guatemala; el tercero explica detalladamente el nuevo proceso de adopción internacional; el cuarto describe y compara los sistemas de adopción internacional adoptados por algunos países latinoamericanos y; para finalizar, el quinto, con un

trasfondo social, expone la situación de la niñez guatemalteca, la realidad de las adopciones internacionales en el pasado y la labor que hasta la fecha ha realizado el Consejo Nacional de Adopciones como Autoridad Central en la materia.

En el desarrollo del presente trabajo, se empleó el método analítico-sintético en el proceso de recopilación de la información y de la utilización de la misma, el método inductivo-deductivo en el proceso de estudio de la información obtenida para luego realizar un aporte sobre el mismo y, finalmente, el estudio de casos, al analizar situaciones concretas de la realidad. Como técnica de investigación se utilizó el fichaje, en la recopilación de material bibliográfico y, la técnica de la entrevista a diferentes actores que participan en el proceso de adopción en Guatemala.

Realizar un análisis jurídico de la nueva legislación en la materia, aún antes de su completa aplicación, permite a través del conocimiento de sus debilidades y fortalezas, anticiparse a las eventualidades que de su aplicación puedan surgir; y es que cientos de niños guatemaltecos, que hoy en día viven en la penumbra de una sociedad que ignora su existencia, pueden lograr un cambio de vida sustancial al ser sujetos de una adopción internacional que atendiendo por sobre todo al principio del interés superior del niño, les garantice el desarrollo integral de su persona.

## CAPÍTULO I

### 1. La adopción en general

#### 1.1. Evolución histórica de la adopción

Sin lugar a duda, la adopción, es una de las instituciones de derecho más remotas en la humanidad, pues ha existido en todos aquellos pueblos que han alcanzado cierto grado de desarrollo jurídico y, aunque en cada uno de ellos la adopción tuvo diferentes motivaciones, esta institución ha evolucionado hasta convertirse en lo que es en la actualidad: “una institución que tiene primordialmente en miras el beneficio de la niñez carente de un medio familiar apto para su desarrollo físico y espiritual”.<sup>1</sup>

##### 1.1.1. La adopción en el Código de Hammurabi

El Código de Hammurabi, creado en la antigua Mesopotamia entre los años 2283 a 2241 a.C., es el primer cuerpo legal conocido que contempla con bastante precisión diversos supuestos relacionados con la familia; como consecuencia de ello, puede decirse que es donde la adopción tiene sus orígenes como institución de derecho, encontrándose regulada en las leyes de la 185 a la 193. La primera de ellas en forma textual establece: “Ley 185: Si un señor ha tomado un niño desde su infancia para darle su nombre y le ha criado, este (hijo) adoptivo no podrá ser reclamado. Este artículo

---

<sup>1</sup> Zannoni, Eduardo A. **Derecho Civil**, tomo 2. Pág. 511.

define las condiciones necesarias para la plena y perpetua adopción: a) que el adoptado sea un niño pequeño (recién nacido...) y, por tanto, que precise crianza; b) que el padre adoptivo lo tome dándole su nombre (y así sería equiparado al resto de los hijos que pudiera tener) y c) que el adoptado haya sido criado por el adoptante”.<sup>2</sup>

### **1.1.2. La adopción en el derecho romano**

En Roma, la adopción se concibió como “un acto en virtud del cual pasaban a formar parte de la familia los hijos nacidos de un extraño a ella y por el que un ciudadano adquiría la patria potestad por efecto del derecho civil, independientemente de los vínculos consanguíneos”<sup>3</sup>.

Aunque, como se sabe, la adopción no nació en Roma, si fue allí en donde alcanzó su mayor desarrollo, esto debido a las siguientes razones: para los romanos, la falta de descendencia de varones se consideraba una verdadera tragedia, ya que ponía fin a la organización familiar y al culto privado; por ejemplo, la hija casada junto a sus descendientes pertenecían a la familia del marido, de manera que la adopción constituía un medio para que el abuelo trajera a su familia a sus propios descendientes, y ello a fin no sólo de evitar la desaparición de su grupo familiar, sino también de continuar con el culto familiar y la herencia de sus bienes. También mediante la adopción, adquiría la patria potestad sobre sus descendientes que no le estaban

---

<sup>2</sup> María Aurora Lacavex Berumen, “La patria potestad es de mejor calidad para que la adopción para efectos de migración”, antecedentes históricos, <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/familia/pdf/15-149s.pdf> (28 de marzo de 2012).

<sup>3</sup> Morales, José Ignacio. **Derecho Romano**. Pág. 180.

sometidos, en tanto descendían por la rama materna. La adopción a veces tenía fines políticos, pues permitía que se convirtiera en patricio quien no lo era de nacimiento. Estas situaciones demuestran que la adopción funcionaba en provecho del *paterfamilias* y del Estado, y sólo en segundo término en favor del adoptado.

Se conocieron en Roma dos clases de adopción a saber: a) la *adrogatio* y, b) la *adoptio*<sup>4</sup>.

a) La *arrogatio*, *adrogatio* o *adrogación* fue la primera forma de adopción; tenía un carácter político-religioso fundado en la ley *populi autoritate*, que significa que imperaba la voluntad del pueblo. Esta especie de adopción se daba cuando un individuo quien no dependía de nadie (*sui juris*, o sea de un padre de familia) se sometía a la patria potestad de otro. La importancia de dicha institución era que suponía la extinción de la familia del *adrogado*, la cual pasaba con todos sus descendientes y bienes (culto doméstico) a integrar la familia del *adrogante*. Desde que la *adrogatio* traía consigo la extinción de los cultos domésticos correspondientes a la familia del *adrogado*, el Colegio de Pontífices practicaba la *notio quaerere*, o investigación de los motivos de la *adrogación*, así como la imposibilidad del *adrogante* de tener hijos. Más tarde, en tiempos de Diocleciano, las funciones del colegio fueron confiadas a las magistraturas<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> D'antonio, Daniel Hugo. **Derecho de menores**. Pág. 290.

<sup>5</sup> Zannoni. **Ob. Cit.** Pág. 512.



Para poder adrogar, el adoptante debía tener por lo menos 18 años más que el adrogado. En el derecho antiguo, las mujeres y los impúberes no podían darse en adrogación, pero luego con Justiniano se establecieron algunas condiciones que sí lo permitieron; además, se dejó de dar una absorción patrimonial de los bienes del *adrogado* o adoptado, correspondiéndole al *adrogante* solamente el usufructo de los mismos.

- b) La *adoptio*, era otra forma de adopción, consistía en que un *alieni iuris*, ingresaba en calidad de hijo en otra familia. Este tipo de adopción, como la anterior, se admitió originalmente solo con respecto a los ciudadanos varones y púberes, pero posteriormente también se permitió la adopción de los impúberes, aunque bajo ciertas condiciones.

La *adoptio* tenía lugar, cuando el adoptado salía de la patria potestad de su primera familia para estar sujeto a la patria potestad del adoptante. La forma de perder la patria potestad era mediante la *mancipatio*, la cual era una venta solemne basada en la aplicación de la Ley de las XII Tablas, la cual consideraba libre de la potestad paterna al hijo varón de primer grado que hubiese sido vendido tres veces por parte de su padre. Seguidamente se practicaba la *cesio in jure*, consistente en la presentación imaginaria de un proceso en el que el adquirente que deseaba adoptar reclamaba al hijo como suyo; era una reivindicación simulada, pues el verdadero padre no lo contradecía y el magistrado hacía la declaración de que el hijo pertenecía al adoptante. Posteriormente, al imperar Justiniano la adopción se

verificaba únicamente por la simple declaración que hacían ante el magistrado (*imperium magistratus*) tanto el padre natural como el adoptante en su presencia, desde luego sin contradicciones del adoptado.

Los efectos de la *adoptio* consistían en que el adoptado salía de la familia de su padre natural y pasaba a formar parte de la del adoptante, perdiendo así los derechos a la sucesión del padre natural pero, sin tener seguridad de conservar los derechos a la herencia del adoptante. Para evitar que esto sucediera, Justiniano estableció dos tipos de adopción: la adopción plena y la adopción menos plena. La adopción plena surgía cuando el adoptante era ascendiente del adoptado y desvinculaba en forma total al adoptado de su familia biológica, mientras que en la adopción menos plena el adoptante era un extraño y el adoptado estaba vinculado con su familia biológica pero con efectos únicamente sucesorios.<sup>6</sup>

Posteriormente surge en Roma el *alumnato*, el cual incorporaba a un menor a un grupo familiar donde, sin vínculo de parentesco, se establecía una obligación asistencial para la protección del *alumno*, esta institución constituía algo así como lo que hoy se llama adopción de hecho.

### **1.1.3. La adopción en el derecho germánico**

A la estructura de la familia romana, se le opone la estructura de la familia germánica la

---

<sup>6</sup> Zannoni. *Ob. Cit.* Pág. 514.

que, funda el vínculo de parentesco en la comunidad de sangre a través de la *sippe*. Aunque los teutones rechazaban toda incorporación de un extraño a la *sippe*, algunas instituciones demuestran que la adopción no fue absolutamente desconocida entre ellos; estas instituciones son: la *affatomia*, la *affratatio* y el *afrerissement*.

La *affatomia* o *einkindschaft* era un acto entre dos personas, con intervención del rey o de la *Sippe*, el objetivo de esta era legitimar a los propios hijos ilegítimos. La *affratatio* o *adoptio in fratrem* consistía en la creación de un vínculo entre dos personas no emparentadas, para la ayuda y la asistencia mutuas, esta se mantuvo desde el siglo V al XII. Y, por último, el *afrerissement*, llamada también unión de hijos, permitía que los cónyuges que tenían cada uno hijos de un precedente matrimonio, los recibían como hijos y herederos comunes.<sup>7</sup>

Estas figuras jurídicas patentizan una vulgarización del derecho romano Justineano porque entrañan una profunda deformación de la institución como tal y como fue concebida por los juristas romanos clásicos y post-clásicos.

#### **1.1.4. La adopción en el antiguo derecho español**

Con el advenimiento del cristianismo y el interés del clero en las herencias vacantes, la adopción cayó en desuso durante la Edad Media; sin embargo, fue el antiguo derecho español el que la resucitó, con los más nítidos caracteres de la adopción romana.

---

<sup>7</sup> Zannoni. **Ob. Cit.** Pág. 515.

La adopción aparece regulada por primera vez en España en el Fuero Real, pero son las Partidas de Alfonso X, El Sabio (Título XVI, Partida IV) las que definitivamente incorporan el derecho justinianeo, a través de la figura del *prohijamiento*, por la cual podían los hombres ser hijos de otros aunque no lo fuesen naturalmente. Entre las características que el *prohijamiento* copia del derecho romano, se encuentran las siguientes: El prohijado *sui iuris* pasaba con sus descendientes y sus bienes bajo la potestad del prohijador como si fuera su hijo legítimo, solo podía prohijar el hombre libre que tuviera dieciocho años de edad más que el prohijado y aparece también la distinción entre la adopción plena y la menos plena, entre otras.

Además del prohijamiento, se conoció en España la institución de la *criança*, la cual también estaba regulada en las Partidas (Título XX, Partida IV). Ésta era una típica institución asistencial que comprendía la alimentación y la educación. La *criança* establecía algunas prohibiciones como: no exigir del criado ninguna forma de servidumbre o demandarle gastos hechos por razón de la crianza, asimismo disponía que los niños que fuesen echados a las puertas de las iglesias o de otros lugares no podían ser demandados por sus padres después de haber sido criados.

#### **1.1.5. La adopción en el derecho francés de la codificación**

La adopción se incorporó a la legislación francesa hasta el 21 de marzo de 1804 con la promulgación del Código Civil Francés o Código de Napoleón. El apareamiento de la adopción en dicho código se debió a la enfática defensa por parte de Napoleón

Bonaparte, de quien se dice, tenía la intención de adoptar un hijo para asegurar su descendencia.

El Código Civil francés, reguló la adopción con grandes limitaciones, pues como se le consideró un contrato, solo los mayores de edad podían ser adoptados; sin embargo, había una excepción: permitía la adopción de un menor solamente si sus padres daban la autorización y el adoptado permanecía con su familia de origen, constituyendo la adopción entonces, como “un medio de transmitir el apellido y la fortuna, mucho más que en un modo de crear una filiación”<sup>8</sup>. Además, se regularon dos adopciones especiales, a saber: la adopción remuneratoria y la adopción testamentaria. La primera se acordaba a quien hubiese salvado la vida del adoptante y la segunda, la hacía el tutor en su testamento.

#### **1.1.6. La adopción en Europa del siglo XX**

El Código de Napoleón fue de gran influencia para la mayoría de países europeos y aún fuera de Europa, porque lo utilizaron de modelo e implementaron muchas de sus instituciones. La adopción no fue la excepción en países como: Bélgica, Italia y Austria. El modelo napoleónico de la adopción fue tan aceptado que ni siquiera hubo cambio en la edad que debía tener el adoptado (18 años), lo que produjo que en la práctica, la adopción no fuera muy común, sino hasta finalizada la Primera Guerra Mundial, la que, como consecuencia, dejó un saldo de miles de niños huérfanos, hizo que las

---

<sup>8</sup> Zannoni. **Ob. Cit.** Pág. 524

autoridades europeas reaccionaran y buscaran una solución ante tan inminente problema. Como respuesta, en 1919, el Código Civil italiano admitió la adopción de menores de 18 años, dándole así un nuevo sentido a esta institución, ya no el de asegurar una descendencia al adoptante o la transmisión de su fortuna; sino, la de brindarle protección a los miles de niños desamparados, sentido que, tras este acontecimiento es aceptado universalmente. La tendencia adoptada por Italia fue seguida por otros países europeos, además de que los países que no tenían contemplada la adopción en su legislación, la regularon.

Años más tarde, finalizada la Segunda Guerra Mundial, con una Europa bajo los escombros, vuelve a surgir un amplio contingente de niños huérfanos y abandonados, a quienes con el fin de asegurarles hogares sustitutos, fue necesario buscarles padres adoptivos en países distintos a los suyos, siendo este el momento en que la **adopción internacional** adquiere notoriedad. En esta etapa, los movimientos de niños se dieron preferentemente entre los países europeos y los Estados Unidos. Una vez superado este problema, las adopciones internas volvieron a predominar en los países desarrollados.<sup>9</sup>

### **1.1.7. La adopción en América Latina**

En cuanto a América Latina, “existen indicios de que algunas formas de adopción

---

<sup>9</sup> Centro de Investigación Jurídica en Línea, “Evolución histórica de la adopción internacional”, la adopción internacional, [http://aslegalcr.com/blog/wp-content/uploads/2007/09/1647\\_adopcion\\_internacional3-07.pdf](http://aslegalcr.com/blog/wp-content/uploads/2007/09/1647_adopcion_internacional3-07.pdf) (28 de marzo de 2012).

fueron practicadas durante la época colonial. Al respecto se ha señalado que el abandono de los hijos de nobles españoles, fruto de relaciones extramatrimoniales, era resuelto mediante la entrega de éstos a familias campesinas, quienes se hacían cargo de su cuidado recibiendo por ello algún auxilio económico”.<sup>10</sup>

Aunque la adopción fue ignorada en las legislaciones latinoamericanas por mucho tiempo, entre finales del siglo XIX y principios del siglo XX, recibe el impulso de corrientes europeas, haciendo necesaria su incorporación, debido al escenario de abandono y mendicidad que presentaba la niñez como producto del letargo socioeconómico del continente. Guatemala, por ejemplo, la introdujo en 1877, como se observará más adelante. Chile, introdujo normas sobre la materia en 1934, sus preceptos legales emulaban las normas sobre adopción dictadas a principios de siglo en países europeos.

Recogiendo los avances posteriores de la legislación europea, Uruguay fue el primer país de la región que, en 1945, introdujo la legitimación adoptiva, la cual se había incorporado a la legislación francesa en 1939. Su característica fundamental era que buscaba incorporar al adoptado, con todos los derechos de hijo legítimo, a la familia que lo adoptaba. La peculiaridad que hizo sobresalir a la legislación uruguaya fue que dio a la legitimación adoptiva consecuencias que excedieron sustancialmente a las previstas en la ley francesa que originó la institución. Un gran número de países de la

---

<sup>10</sup> Francisco Pilotti, “Evolución de la adopción”, Manual de procedimientos para la formación de la familia adoptiva, [http:// www.iin.oea.org/Manual\\_de\\_procedimientos\\_para\\_la\\_formacion.pdf](http://www.iin.oea.org/Manual_de_procedimientos_para_la_formacion.pdf) (28 de marzo de 2014).

región incorporaron en sus legislaciones, especialmente entre 1960 y 1970, a la adopción moderna, aunque bajo diferentes denominaciones.

### **1.1.8. La adopción en Guatemala**

La adopción fue regulada en Guatemala por primera vez en el año de 1877 al incluirse en el primer Código Civil (Decreto Gubernativo 176), definida como "el acto de tomar por hijo al que no lo es del adoptante" (Artículo 267); la forma en que el Código reguló la adopción imita al Código Civil español de 1851. Durante su vigencia, "según refiere el abogado José Ricardo Gómez Samayoa, únicamente se autorizaron ocho adopciones en la ciudad de Guatemala"<sup>11</sup>; por tal razón, cuando este Código Civil fue sustituido por el de 1926, se suprimió la adopción por considerarla innecesaria, este mismo criterio fue mantenido por el Código de 1932 que lo sucedió.

En la Constitución Política de la República de 1945 la adopción fue restablecida en la legislación guatemalteca, instituyéndola en beneficio de los menores de edad y desconociendo cualquier desigualdad legal entre los hijos naturales y los adoptivos. Al ser reconocida esta institución por la ley suprema, se emite la primera Ley de Adopción (Decreto 375 del Congreso de la República de Guatemala), el 5 de mayo de 1947.

Posteriormente, el Código Civil (Decreto-Ley Número 106), con vigencia el 1 de julio de 1964, derogó la Ley de Adopción y dedicó un apartado específico para esta institución

---

<sup>11</sup> Alvarez Castillo, Mario. **Los hijos olvidados de Guatemala, la adopción, insuperable alternativa.** Pág. 7.



en los Artículos del 228 al 251, definiéndola como “el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona”.

El Código contempla los efectos de la adopción desde un punto de vista de adopción limitada, recogiendo algunas disposiciones procedimentales.

Las estipulaciones del Código Civil, referentes a la adopción, contiene deficiencias, de las cuales interesan principalmente las siguientes:

- No establece la subsidiaridad de la adopción internacional respecto de la nacional.
- No establece la preeminencia del interés superior del niño.
- No establece una relación entre idoneidad de los adoptantes y las necesidades del niño.
- No regula el control del origen del niño, al no existir una autoridad central que fiscalice tal situación y tampoco un control sobre las casas cuna u hogares de niños.
- No exige que en la legislación del país receptor existan leyes que garanticen los mismos derechos y obligaciones reconocidos al menor de edad en su país de origen.
- No establece la necesidad de un seguimiento del niño adoptado por una familia residente en el extranjero, corriéndose el peligro de que los padres adoptivos lo utilizaran para fines distintos a los que persigue la institución.

La legislación aplicable anteriormente establecía dos formas de llevar a cabo la

adopción: mediante un procedimiento judicial o un procedimiento notarial. En cuanto al procedimiento a seguir en caso de adopción judicial, regulado en la Ley de Tribunales de Familia, remitía a lo dispuesto en los Artículos del 228 al 251 del Código Civil. Este tipo de adopción casi no se practicaba.

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (Decreto Número 57-77 del Congreso de la República de Guatemala), regulaba el procedimiento de la adopción a seguir ante notario en los Artículos del 28 al 33, el procedimiento seguido en el 98% de las adopciones. Sin embargo, al igual que el Código Civil, en su aplicación, daba lugar a ciertas anomalías, entre las que sobresalen:

- Las adopciones formalizadas ante notario no requieren la previa aprobación judicial. Al no existir un control público respecto al origen de los niños, ni un control judicial del procedimiento de adopción, resultan una serie de adopciones legales en su forma, pero ilegales en su fondo, ya que el origen de los niños solía ser con frecuencia desconocido pues no existían barreras para que notarios y/o abogados dedicados a la adopción la convirtieran en un auténtico tráfico de niños.
- En cuando al procedimiento, no ofrece ninguna garantía de velar por los intereses del niño. El infante no participa en el proceso, el consentimiento de las personas involucradas nunca se prestaba ante juez, de modo que el notario podía falsificarlo o conseguirlo a través de medios ilegales; la idoneidad del adoptante se basaba en el

testimonio de dos personas que podían no conocer siquiera al adoptante y no se hacía ningún seguimiento en caso de adopción internacional para salvaguardar el bienestar del niño.

El Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley Número 107), en el Artículo 401 dispone los actos que deben tramitarse a través de la jurisdicción voluntaria, refiriendo a aquellos en que “por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”; es el fundamento por medio del cual los abogados debían tramitar las adopciones judiciales. A pesar de ello, no se regula el procedimiento formal de la adopción, cuya omisión es muy significativa, pues se amplió hasta el 31 de diciembre de 2006, en forma judicial y notarial; con base en las premisas determinadas por la legislación civil vigente en ese entonces.

Las disposiciones de las leyes anteriores en materia de adopciones eran insuficientes y no respondían a la realidad social, donde la mayoría de las adopciones eran internacionales, aparte de que la forma en que se practicaban violaba el espíritu de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por Guatemala en 1990. A raíz de esta, el 11 de diciembre de 2007 se emitió una nueva Ley de Adopciones (Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala) la cual con base a la Constitución Política de la República vigente, los tratados y convenios internacionales y otras leyes vigentes en Guatemala que se integran, desarrolla un nuevo sistema de adopciones, tema que será objeto de estudio más adelante.

## 1.2. Ubicación de la adopción en el derecho de familia

Después de haber hecho un recorrido a través de la historia de la adopción, corresponde conocer a fondo esta importante institución. Sin embargo, antes de definirla, es conveniente ubicar a la adopción dentro de la ciencia del derecho, con el propósito de hacer un estudio ordenado y detallado de la misma.

El fin primordial del derecho es regular la conducta de los hombres en sociedad; es por ello que esta es una ciencia bastante amplia, ya que el hombre debido a su naturaleza social, se ve inmerso en todo tipo de relaciones y actividades que dan lugar al nacimiento de ramas especializadas. Puesto que la adopción es una forma de crear relaciones familiares, y la rama del derecho que se dedica a estas relaciones es el derecho de familia, es aquí en donde se ubica la adopción.

José Castán Tobeñas define al derecho de familia como "el conjunto de normas o preceptos que regulan las relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia"<sup>12</sup>; y, por ésta, "el conjunto de personas unidas por el matrimonio o por los vínculos del parentesco (natural o de adopción)".<sup>13</sup>

De lo anterior se deduce que, el derecho de familia comprende básicamente tres aspectos: a) La regulación del matrimonio y sus posibles situaciones de crisis; b) Las relaciones existentes entre padres e hijos; y, c) las instituciones tutelares en función

---

<sup>12</sup> Castán Tobeñas, José, **Derecho civil español, común y foral**, tomo 5. Pág. 44.

<sup>13</sup> **Ibid.** Pág. 28.

sustitutiva de la patria potestad. Es precisamente en éste último aspecto del derecho de familia en donde se encuentra la adopción, toda vez que constituye una alternativa para los menores que, como consecuencia de no hallarse sujetos a la patria potestad, han sido declarados en estado de adoptabilidad o han sido abandonados.

Finalmente, se concibe a la familia como la base de la sociedad y como un derecho fundamental de todos los niños y niñas para que alcancen el desarrollo integral de su persona. El Estado tiene la obligación de proteger a la familia, lo cual implica se mantenga integrada, logre sus objetivos y sea el lugar en donde sus miembros alcancen el óptimo desarrollo; una de las formas en que el Estado puede lograr esto, es desarrollando y aplicando correctamente el derecho de familia porque claro está que, la convivencia familiar puede originar simultáneamente numerosos conflictos que requieren una regla de mediación jurídica a la que el Estado no puede responder con indiferencia.

### **1.3. Definición de adopción**

Antes de definir la adopción es importante recordar que esta se deriva de la palabra latina *adoptio*. El vocablo adoptar, deriva del latín *adoptare*, de *ad* y *optare*, es decir: desear a. De manera que, etimológicamente, implica un deseo, el deseo de tener, de atraer hacia si algo o alguien.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> "Etimología de adopción", <http://etimologias.dechile.net/?adoptar>, (24 de marzo de 2012).

El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra adoptar como: "recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente"<sup>15</sup>.

En la doctrina existen innumerables definiciones de la institución, seleccionadas por sus características especiales:

Diego Espín Canovas afirma: "la adopción es un acto solemne, sometido a la aprobación de justicia, el cual crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultaría de la filiación legítima."<sup>16</sup>

José Castán Tobeñas dice: "la adopción es un acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil, del que derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas".<sup>17</sup>

Edgard Baqueiro Rojas propone que "La adopción puede definirse como el acto jurídico de recibir como hijo con los requisitos (condiciones necesarias) y las solemnidades (lo formal, aquello que está revestido con la forma exigida por la ley) que establecen las leyes al que no lo es naturalmente."<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Real Academia Española, "adoptar", diccionario de la lengua española, <http://lema.rae.es/drae/?val=adoptar> (24 de marzo de 2014).

<sup>16</sup> Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil**. 4t. Pág. 384

<sup>17</sup> **Ob Cit.**, Pág. 150.

<sup>18</sup> Buenrostro Báez, Rosalía. **Derecho de familia**. Pág. 252.

Daniel Hugo D'antonio asienta que la adopción es “la institución de protección al menor en estado de abandono, por la cual se procura dar el marco sociocultural de pertenencia primaria de que carecía o que se encontraba desestabilizado, creándose una situación análoga a la legítima.”<sup>19</sup> Aunque esta definición no sería la más aplicable a la adopción en Guatemala, porque es una institución que, en ocasiones, también protege a los mayores de edad; al analizarla, muy acertadamente le da a la adopción el matiz social que la caracteriza, sin dejar de ser una definición jurídica.

Finalmente, el abogado guatemalteco Mario Alvarez Castillo explica: “La adopción es un instituto (o institución) pero también lo es el acto de asistencia social por el cual una persona toma como hijo al que no lo es por naturaleza.”<sup>20</sup> El autor presenta una definición similar a la que establecía el Código Civil guatemalteco, Decreto-Ley Número 106.

Con la nueva normativa contenida en la Ley de Adopciones, Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, se crea una definición que sirve de base para la implementación de un nuevo proceso de adopción, al establecer en el Artículo 2 literal a) que es la “Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona”.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente trabajo se define a la adopción como: la

---

<sup>19</sup> D'antonio. **Ob. Cit.** Págs. 291 y 292.

<sup>20</sup> **Ob. Cit.** Pág. 31.

institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona, creando relaciones ficticias de parentesco y filiación, con el ánimo de restituir el derecho a una familia a quien la ha perdido y lograr así su desarrollo integral.

#### **1.4. Naturaleza jurídica de la adopción**

Existen diferentes definiciones de la adopción y cada una de ellas parte desde diferentes percepciones; así, hay autores que la definen como contrato, como acto y como institución, por esta razón es conveniente estudiar su naturaleza jurídica, mediante el estudio de las diferentes teorías que tratan de explicarla.

##### **1.4.1. La adopción como contrato**

En principio se consideró a la adopción como un contrato, partiendo de uno de los requisitos esenciales para su sustentación, pues como en cualquier contrato, se requiere el consentimiento de las personas involucradas, siendo: el adoptante y las personas que ejercen sobre el menor adoptado, la patria potestad o representación legal. Además, se toma en cuenta en algunas legislaciones, como la guatemalteca hasta hace unos años, la materialización de la adopción mediante escritura pública como parte de la seguridad de la protección estatal, dejando el consentimiento puramente como fase privada en manos notariales, como en cualquier tipo de contrato que se trate.



Planiol y Ripert, Colin y Capitant, definen la adopción como un contrato solemne concluido entre el adoptante y el adoptado<sup>21</sup>. Domina en esta concepción el espíritu *romanista del acuerdo de voluntades del consentimiento, el concepto que dominó la estructura familiar de los derechos poderes y el interés del padre de familia prescindiendo del interés del hijo, colocando a este como objeto del contrato, como mero interés del instrumento, siendo la condición y el resultado esperado de la materialización del mismo y no como medio necesario para sustentar legalmente la condición familiar, social e incluso material del adoptado, pudiéndose observar la cierta frialdad de la presente concepción.*

Tomando en cuenta el espíritu y fines de la adopción, esta no necesariamente responde a presupuestos bilaterales de un negocio en sí; además, si se tratara de un contrato, el menor adoptado tendría la calidad de un objeto de traspaso; por otro lado, existe la ausencia de voluntad, la cual hace a la adopción alejarse de ser un negocio jurídico.

#### **1.4.2. La adopción como acto jurídico**

En principio, todo acto, lo es solo en la medida en que se derive de la voluntariedad expresa; por ello, en cuanto a la adopción como acto, ésta se sustenta y materializa legalmente al ser un acto declarativo de voluntad revestida de formalidades esenciales para nacer al mundo jurídico, social y familiar. "Son actos jurídicos familiares los actos

---

<sup>21</sup> Ibañez Martel, Jaime, "teorías sobre la adopción", la adopción <http://www.monografias.com/trabajos11/adopca/adopca.shtml> (30 de marzo de 2012).

voluntarios lícitos que tengan por fin inmediato el emplazamiento en el estado de familia o la regulación de las facultades emergentes de los derechos subjetivos familiares, emplazamiento significa, el acto creador del vínculo jurídico, eventualmente, hasta su modificación<sup>22</sup>; por ejemplo, legitimar un hijo por adopción.

El acto conlleva la intención de causar o provocar efectos. En el caso de la adopción, la acción de sustentarla materialmente con los requisitos que determina la ley juntamente con la intención del adoptante de recibir como hijo propio a la persona del adoptado, manifiesta expresamente esa voluntad de realizar la adopción; por lo tanto, para muchos es aceptable esta acepción que explica la naturaleza jurídica de la adopción como un acto, tomando en cuenta que su objeto es humano y su interés es el de asistir a una persona carente de padres, cuyos efectos serían la obligación del adoptante de brindarle a la persona del adoptado igualdad de condiciones como si fuere hijo natural sobre la base legal vigente para proveerle de seguridad familiar en la sociedad en la cual se realice.

En Guatemala, la adopción regulada en el Código Civil, estaba calificada como un acto jurídico; dicho en otras palabras, como la manifestación de la voluntad humana a la cual el Estado le reconocía efectos legales: esos efectos jurídicos eran la asistencia social, lo cual daba a entender que la adopción era un acto de beneficencia, un acto de caridad hacia el necesitado, razón por la cual a mi parecer, la naturaleza de la adopción no es la de un acto jurídico.

---

<sup>22</sup> Díaz de Guijarro, Enrique. **Concepto y naturaleza del acto jurídico familiar**. Pág. 3.

### 1.4.3. La adopción como institución

La regulación de la adopción dentro del derecho es palpable en la mayor parte de legislaciones; y también lo es, la postura respecto a considerar la naturaleza de la adopción como una institución, tomando en cuenta sus efectos, fines, principios, requisitos, derechos y obligaciones, así como los elementos que en ella intervienen, todo ello predeterminado en la ley; es decir, se determina su naturaleza de institución basada en su búsqueda de protección de la familia, dentro de un marco legal e institucional. En Guatemala, la Ley de Adopciones la define como una institución y desarrolla ampliamente su esquema jurídico, dejando de ser meramente un acto de voluntad contractual plasmado en un instrumento público, pues, si bien es cierto, la misma se inicia por actos de voluntad, se establece su naturaleza como la de ser una institución de protección estatal.

Modernamente, la adopción considerada como una institución, cobra mayor importancia jurídica, derivada de la intervención del Estado, el cual establece límites y alcances dentro de una tendencia global más amplia que extrae al derecho de familia en general, del ámbito del derecho civil, del campo del derecho privado y lo traslada al ámbito del llamado derecho Social,<sup>23</sup> razón por la cual la clasifico como una institución social.

---

<sup>23</sup> Aguilar Guerra, Vladimir. **Derecho de familia**. Pág. 245.

## **1.5. Tipos de adopción**

En la doctrina y en la legislación internacional se distinguen tres tipos de adopción que difieren según los alcances que el vínculo adoptivo posee y por los efectos que produce, estas modalidades son: la adopción simple, la adopción plena y la legitimación adoptiva. Hay estados que incorporan a su legislación un solo tipo y otros que adoptan más de uno, incluso, permitiendo que mediante ciertos requisitos un tipo de adopción se pueda transformar en otra.

### **1.5.1. La adopción simple**

En la adopción simple el adoptado es reputado como de hijo legítimo del adoptante, pero aquél no adquiere vínculo de parentesco con los consanguíneos de éste; la relación de parentesco solo se entabla entre el adoptante y el adoptado; además, el adoptado conserva su filiación de origen.

En la adopción simple, básicamente el adoptado solo adquiere el derecho a recibir los alimentos, a heredar al adoptante y a usar el apellido de aquel. Sin embargo, el adoptado no pierde los derechos hereditarios con respecto a su familia natural. Y, en cuanto al matrimonio, el adoptado mantiene los impedimentos para contraerlo con sus consanguíneos.

La patria potestad del padre de sangre se suspende para pasar al adoptante; sin

embargo, puede retornar por mutuo acuerdo del adoptante y adoptado en caso de que éste fuere mayor de edad, si se produce la muerte del adoptante o si se le sanciona por no haber cumplido con sus obligaciones como padre del adoptado<sup>24</sup>. También retorna la patria potestad si se revoca la adopción (constituyendo la revocación la característica principal de este tipo de adopción); de tal manera, el emplazamiento del menor en su condición de adoptado no es definitivo y puede dársele oportunidad para que retorne a su familia de origen, basándose en que en algunos casos se ha establecido el vínculo adoptivo sin escuchar la opinión del adoptado o sin que pueda comprender los alcances que éste posee, además, no se puede obligar a mantener un lazo que no encuentra fundamento en la sangre.

### **1.5.2. La adopción plena**

Diferente a la anterior y dispuesta a hacer más profundos los efectos del vínculo adoptivo, aparece la adopción plena. Se caracteriza por extinguir el vínculo de parentesco del menor con su familia de sangre, creando en su reemplazo un vínculo adoptivo que une al adoptado con el adoptante y los parientes de éste, con la calidad de hijo legítimo del adoptante. No obstante, en este tipo de adopción subsisten los impedimentos matrimoniales derivados del parentesco con respecto a la familia de sangre.

Las consecuencias de la adopción plena es la irrevocabilidad del nuevo vínculo, el

---

<sup>24</sup> D'antonio. **Ob. Cit.** Pág. 292.

apartamiento definitivo del menor de su familia de origen, la imposibilidad de que el adoptado se beneficie con derechos que provengan de sus parientes de sangre y de que haga modificaciones al apellido del adoptante.

Esta forma de adopción fue originariamente concebida para ser aplicada a los menores sin filiación establecida o abandonados, pero esta limitación ha sido dejada de lado para alcanzar otras situaciones que no parecen suficientemente justificadoras de la posibilidad de adoptar de forma plena.

La inscripción de la adopción plena, al igual que la de la adopción simple, se realiza en el propio título de estado del menor, es decir, en su partida de nacimiento original.

La conveniencia de la adopción plena es que provee al menor de un vínculo estable y seguro cuando el desapego y la falta de interés de los padres de aquél hayan sido puestos de manifiesto.

### **1.5.3. La legitimación adoptiva**

Con efectos de la adopción plena aparece la legitimación adoptiva, la que responde al ocultamiento de la verdad de su origen al adoptado y a los terceros, compromete a los adoptantes, profesionales, jueces y familiares intervinientes en el proceso de adopción; destruye la partida de nacimiento originaria del menor para reemplazarla por una nueva, en la que los adoptantes aparecen como los padres legítimos del menor. La

legitimación adoptiva, en los lugares donde se aplica, solamente es otorgada a los cónyuges y no a un solo adoptante, como en el caso de las anteriores, por cuanto ésta implica la creación de un vínculo idéntico al derivado de la filiación matrimonial. La legitimación adoptiva impone el secreto del origen del adoptado de manera coactiva, teniendo en miras solamente el interés y bienestar del adoptante, no así el del menor.

#### **1.5.4. Posición actual de Guatemala**

El Código Civil, en el Artículo 190 reconoce el parentesco civil, el que nace de la adopción, solo existe entre el adoptante y el adoptado, lo cual como se recordará, es una de las características principales de la adopción simple. En adición, el Capítulo que regulaba la adopción en el Código Civil derogado a excepción del Artículo 228 que sufrió una reforma, identifica claramente las características de la adopción simple. Por ejemplo: estipulaba que el parentesco civil no se extendía a los parientes del adoptante ni del adoptado (Artículo 229), el adoptado volvía al poder de sus padres al morir el adoptante (Artículo 238), aceptaba la cesación de la adopción por mutuo acuerdo (Artículo 246) así como, la revocación de la adopción (Artículo 247), por lo que con la legislación anterior se aplicaba una adopción simple.

La Ley de Adopciones, la ley vigente en esta materia, no indica en ninguna parte los efectos que la adopción produce, pero, es preciso señalar que el Artículo 66 de la misma, establece que los hijos adoptivos pierden los derechos sucesorios con su antigua familia, disposición que constituye una característica propia de la adopción

plena, además al analizar cada etapa del proceso de adopción (lo que se desarrollará más adelante), específicamente desde la declaratoria de adoptabilidad, que garantiza que se han investigado los orígenes del niño y que definitivamente ya no es posible la reinserción de este a su familia de origen, se deduce que la adopción conlleva la pérdida de todo vínculo del niño con su familia, negando toda revocación del mismo (característica esencial de la adopción simple), por lo que la nueva adopción parece más una adopción plena; además, esa es la tendencia que han tomado la mayoría de países que se han adherido al Convenio de la Haya de 1993, aunque dicho convenio no lo imponga.

Para finalizar, cada Estado ha incorporado a su legislación la adopción que considera más conveniente. En lo que respecta a la adopción simple y la plena, se considera en el presente trabajo que ambas tienen aspectos muy positivos. En el caso de la adopción simple, no niega al adoptado la relación que pudiese tener en cualquier momento de su vida, con su familia biológica, porque esta puede representar su identidad física, cultural y espiritual; pero, en el caso de la adopción plena, brinda mayor estabilidad y seguridad jurídica, tanto al adoptante como al adoptado.

Además de estos tipos de adopción, la Ley de Adopciones en el Artículo 9 reconoce otros dos: a) la adopción nacional; y, b) la adopción internacional.





## CAPÍTULO II

### 2. Marco jurídico de la adopción internacional en Guatemala

#### 2.1. Normas de orden externo

La adopción internacional nace tras la Segunda Guerra Mundial, concebida como una respuesta humanitaria a la situación de emergencia y crisis dadas las secuelas de disolución familiar, tal y como la experiencia en Alemania, Corea, Indochina, Vietnam y la ex Yugoslavia, entre otros. A raíz de lo anterior, hacia los años setenta y ochenta, la adopción internacional, intercultural e interracial, adquirió un carácter de fenómeno mundial. En los países de economía avanzada, en el campo social, cultural y económico, al cambio contribuyó el control preventivo de los embarazos, la no estigmatización de las madres solteras, la planificación familiar, etcétera. Los condicionantes de los países desarrollados se sumaron con los propios de los Estados del tercer mundo en los que la pobreza y la tasa altísima de natalidad y abandono de infantes propiciaron una gran cantidad de niños adoptables.<sup>25</sup>

La adopción internacional, en el ámbito jurídico, ha tenido un largo recorrido y no ha dejado de preocupar a la comunidad internacional, cuestionando sistemáticamente los modos de regulación y favoreciendo la creación de numerosos tratados y convenios,

---

<sup>25</sup> González Martín, Nuria. **Adopción internacional**. Pág. 36

tanto de ámbito universal como regional, que propician cada vez más, éxito y efectividad a las adopciones internacionales.

Entre los instrumentos internacionales que han regulado la adopción internacional se encuentran: el Código de Derecho Internacional Privado de 1928; la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores de 1984; la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, de 1986; la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y; el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993. En el presente trabajo, se desarrollarán el primero, cuarto y quinto, debido a que son los instrumentos a los que el Estado de Guatemala se encuentra adherido y que tienen relevancia dentro de su ordenamiento jurídico.

### **2.1.1. Convención sobre los Derechos del Niño**

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos y civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. En 1989, los dirigentes mundiales apoyaron la propuesta que el Estado de Polonia había hecho en 1978 a la Organización de las Naciones Unidas, con la finalidad de que los niños y niñas debían de tener una Convención especial destinada exclusivamente a ellos, ya que los menores de 18 años

precisaban de cuidados y protección especiales, que los adultos no necesitaban. Los dirigentes querían también asegurar que el mundo reconociera que los niños y niñas tenían también derechos humanos y, que estos debían ser respetados en cualquier parte del mundo.

Las normas que aparecen en la Convención sobre los Derechos del Niño fueron negociadas durante un periodo de 10 años por gobiernos, organizaciones no gubernamentales, promotores de los derechos humanos, abogados, especialistas de la salud, asistentes sociales, educadores, expertos en el desarrollo del niño y dirigentes religiosos de todo el mundo. La Convención fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en resolución 44/25 de fecha 2 de noviembre de 1989, entrando en vigencia el 2 de septiembre de 1990. Desarrolla los derechos humanos básicos que deben disfrutar los niños y niñas alrededor del mundo, contenidos en 54 Artículos y dos Protocolos Facultativos.

Entre los derechos que el instrumento reconoce se encuentran: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social. Los cuatro principios fundamentales de la Convención son la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño. Todos los derechos definidos en la Convención son inherentes a la dignidad humana y al desarrollo armonioso de todos

los niños y niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.

La Convención tiene singular importancia, debido a que ha sido ratificada por más países que cualquier otro tratado de derechos humanos en la historia: hasta el mes de noviembre de 2005, un total de 192 países se habían convertido en Estados parte de la Convención, solamente dos países, los Estados Unidos y Somalia, no han ratificado este celebrado acuerdo<sup>26</sup>. En el caso de Guatemala, la aceptó y firmó el 26 de enero de 1990 y la ratificó el 6 de junio del mismo año.

Al aceptar las obligaciones de la Convención (mediante la ratificación o la adhesión), los gobiernos nacionales se comprometieron a proteger y asegurar los derechos de la infancia y aceptaron su responsabilidad y compromiso ante la comunidad internacional, además quedaron obligados a estipular y llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño. La aplicación de la Convención se verifica por medio del Comité de los Derechos del Niño, un organismo compuesto por expertos independientes elegidos internacionalmente, con sede en Ginebra. El Comité exige a los gobiernos que han ratificado el tratado a que sometan informes periódicos sobre la situación de los derechos de los niños en sus países. Cuando es necesario, el Comité solicita asistencia internacional a otros gobiernos y asistencia

---

<sup>26</sup> UNICEF, "Las preguntas más frecuentes", Convención sobre los Derechos del Niño, [http://www.unicef.org/spanish/crc/index\\_30229.html](http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html) (07 de junio de 2012).

técnica a organizaciones como el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

La Convención de los Derechos del Niño desde su preámbulo, otorga especial atención a la familia, considerándola como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de los niños; derivado de esto, reconociendo los signatarios de esta Convención que alrededor del mundo hay miles de niños que carecen de familia, dedicaron algunos artículos a la adopción, debido a que esta constituye una institución necesaria para asegurar la protección de los derechos humanos y promover el desarrollo integral de la infancia abandonada, y que a la vez requiere de cierta protección jurídica para garantizar su desarrollo y el cumplimiento de sus fines, resaltando su normativa a continuación.

#### “Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.”

#### “Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.”

#### “Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de

salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) *Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.*”

#### “Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.”

El Artículo 20 enfatiza el deber de los Estados de brindar protección a la niñez abandonada obedeciendo el principio del interés superior del niño y presentando la adopción como una alternativa en la que debe respetarse la identidad del niño y la niña; el Artículo 21 establece los lineamientos mínimos que cada Estado debe seguir para crear un ordenamiento jurídico que dé como resultado un proceso de adopción transparente; además, este artículo sienta las bases para la adopción internacional, reconociendo que esta se debe practicar en forma subsidiaria a la adopción nacional; en cuanto a los Artículos 11 y 35, aunque no desarrollan directamente la adopción,



promueven la cooperación internacional orientada a prevenir y erradicar el tráfico y sustracción de niños que durante mucho tiempo se ha asociado con la adopción. En conclusión, la Convención contempla la adopción como una de las formas de protección a la infancia y como un medio para darle un hogar a un niño privado del suyo propio y no a la inversa, como históricamente se concibió.

### **2.1.2. Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional**

Con la Convención de los Derechos del Niño surgió una reorientación de la atención y protección a la infancia, asumidas como responsabilidad pública y objeto de una política global para garantizar el bienestar de la población infantil fomentando el desarrollo de sus potencialidades y de sus derechos individuales y sociales; sin embargo, en materia de adopción y, especialmente adopción internacional, aunque la Convención marcó las directrices generales de su aplicación, cada vez se hacía más latente dentro de la comunidad internacional, la necesidad de regularla en un instrumento específico que realmente garantizara la protección de la infancia privada de su seno familiar; así fue como se creó el Convenio de La Haya del 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

El Convenio se concluyó en La Haya, Países Bajos, con el auspicio de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, institución ocupada de la codificación del derecho internacional privado, preparando convenios internacionales que respondan a

necesidades mundiales en tres áreas diferentes, de las cuales, la que interesa es la relativa a la protección internacional del niño, la familia y las relaciones patrimoniales de la familia. Por lo general, los instrumentos creados por la Conferencia son bien acogidos y ratificados por gran número de Estados; así, el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, fue firmado por 39 países miembros y 30 países no miembros invitados a participar en la XVII sesión de la Conferencia diplomática.

El Convenio de la Haya de 1993 regula de forma especializada la adopción internacional y protege a los niños y a sus familias contra los riesgos de adopciones internacionales ilegales, irregulares, prematuras o mal gestionadas. El Convenio, opera a través de un sistema de Autoridades Centrales, pretende garantizar que las adopciones internacionales se realicen tomando en cuenta el interés superior del niño y con respeto a sus derechos fundamentales. Además, el Convenio no solo refuerza la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, sino que también combate la poca efectividad de los instrumentos jurídicos nacionales con respecto a la adopción internacional. El Convenio se estructura por un Preámbulo y siete capítulos con un total de 48 artículos, desarrollando el Preámbulo el interés del Convenio a la familia, en la crianza y evolución del niño, resaltando la importancia de la familia biológica y el carácter subsidiario de la adopción internacional.

El Capítulo I, ámbito de aplicación del Convenio, establece que es aplicable solamente en los casos de adopción internacional; es decir, a aquellas adopciones en las que el

niño y los adoptantes tienen su residencia habitual en Estados diferentes; supuesto que se cumple cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (Estado de origen) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (Estado de recepción) después o antes de su adopción en el Estado de origen o en el Estado de recepción. Asimismo, subraya la finalidad de asegurar el respeto de los derechos fundamentales del niño y establecer la cooperación entre los Estados contratantes para evitar la sustracción, venta y tráfico de menores. Además, se manifiesta que una de las principales preocupaciones del Convenio de la Haya de 1993 se centra en la intervención de las Autoridades Centrales.

El Capítulo II, establece las condiciones de las adopciones internacionales, los requisitos que deben ser cumplidos tanto por los Estados de origen de los niños sujetos de adopción, como por los Estados de recepción, teniendo presente que los Estados contratantes tienen la libertad de añadir las condiciones que estimen aconsejables para autorizar la adopción. Entre los requisitos sobresalen, que la Autoridad Central del Estado de origen que haya establecido al niño como adoptable, haya examinado la posibilidad de ubicación del niño en su Estado de origen y si no fuere viable, que las personas involucradas, incluyendo al niño, conozcan las consecuencias de otorgar la adopción y que den el consentimiento en forma libre, legal y por escrito y sin remuneración alguna.

El Capítulo III refiere a las Autoridades Centrales y organismos acreditados. En él se expresa que el Convenio se fundamenta en la cooperación recíproca entre los Estados

contratantes, para la cual impuso la designación de una Autoridad Central en cada uno de ellos. El objeto de las Autoridades Centrales en cada Estado parte, es el de asegurar la protección de los menores, ejecutando, controlando y cooperando en todos los aspectos del procedimiento adoptivo. Para cumplir esta misión, las Autoridades Centrales tanto del Estado de origen como del de recepción tienen la obligación de proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción, informarse apropiadamente de la situación de los niños y de los futuros padres adoptivos, y activar el procedimiento de la adopción. Se puede deducir que la actividad de las Autoridades Centrales se dirige a dos planos: a) la adecuación de los sujetos de la adopción; y b) el control de los mediadores privados en los procesos de adopción.

El Capítulo IV, fija las condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales, persigue establecer un procedimiento que proteja los intereses fundamentales de los sujetos involucradas en una adopción internacional, los intereses, en particular del niño, los padres biológicos y los futuros padres adoptivos. El procedimiento no solo se refiere a lo administrativo, sino también al seguimiento del menor después de efectuada la adopción. No crea un marco normativo único para las adopciones internacionales y tampoco unifica las normas reguladoras de la adopción internacional; es un convenio marco cuya regulación tiene un carácter de mínimos que se deben observar.

El Capítulo V, trata el reconocimiento y efectos de la adopción al considerar que el reconocimiento de la adopción implica reconocer el vínculo de filiación entre el niño y

sus padres adoptivos y la responsabilidad que estos tienen hacia su hijo, así como la ruptura del vínculo de filiación preexistente, si la adopción produce este efecto en cada uno de los Estados contratantes y, si solo es en uno de ellos, dando opción a la conversión bajo ciertos requisitos.

En las disposiciones generales a las que se refiere el Capítulo VI, destacan las referentes a la no afectación de las leyes del Estado de origen del niño que exija que la adopción se realice en dicho Estado o las que prohíban su colocación o desplazamiento antes de ser aprobada la adopción. Establece que los futuros padres adoptivos no tendrán contacto alguno con los padres del niño o quienes los tengan bajo su guarda, sino hasta que se cumplan los requisitos exigidos por la autoridad competente del Estado de origen del niño. También señala ciertas prohibiciones relacionadas con los costes de la adopción a manera de evitar actos de corrupción y otras actividades que deriven en perjuicio del proceso de adopción internacional y por ende de los niños y niñas. Además, establece el principio de celeridad, la advertencia de que el Convenio no admitirá reserva alguna y que para examinar el funcionamiento práctico del Convenio el Secretario General de la Conferencia de La Haya debe convocar periódicamente una comisión especial.

Como cláusulas finales, el Capítulo VII expresa que el Convenio podrá ser firmado por los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y por los demás Estados participantes; establece, además, que después de su entrada en vigor, el 1 de mayo de 1995, cualquier Estado se puede adherir, pero que el

Convenio no tendrá efecto para el adherente con relación al Estado contratante que formule objeción a la adhesión.

Después de conocer el contenido del Convenio de la Haya de 1993, se puede concluir que maneja cuatro ámbitos de aplicación: a) un ámbito espacial (Convenio *Inter Partes*, solo se aplica entre los Estados parte en el mismo); b) ámbito material (adopciones que establecen un vínculo de filiación, adopciones transnacionales, pero deja sin regular la competencia judicial y la ley aplicable); c) ámbito personal (adoptante y adoptado con residencia habitual en Estados distintos, pero ambos Estados parte del Convenio de La Haya de 1993) y; d) ámbito temporal (irretroactividad del Convenio de La Haya de 1993 y reconocimiento de las adopciones constituidas con arreglo al mismo Convenio).

El Convenio de la Haya de 1993, marcó un paso significativo en cuanto a la protección de la niñez en materia de adopción internacional; primero, porque establece garantías para que las adopciones internacionales se realicen en atención al interés superior del menor, respetando los derechos fundamentales que les reconoce el derecho internacional; segundo, porque establece un sistema de colaboración entre autoridades de los Estados parte para evitar el tráfico, venta y sustracción de niños y; tercero, porque demuestra la voluntad de los Estados parte del reconocimiento de pleno derecho de las obligaciones realizadas con arreglo a lo dispuesto en este Convenio.

El profesor Calvo Caravaca señala que el Convenio de la Haya de 1993 contiene a lo largo de su texto, una serie de medidas para asegurar el cumplimiento de sus objetivos,

las cuales son: "a) publicación de las adopciones; b) efecto útil del Convenio; c) amplía su radio material de acción y d) acoge el sistema del reconocimiento de pleno derecho de las adopciones constituidas con arreglo al Convenio"<sup>27</sup>. Con respecto al primer inciso, tiene su razón de ser en la toma de medidas destinadas a evitar el tráfico de niños, a través de la cooperación entre Estados; en el segundo, el Convenio de la Haya de 1993 pretende atraer a un gran número de Estados, pero sobre todo a los Estados de origen de los menores. El inciso tercero, a la actitud del Convenio de la Haya de 1993 de aplicarse a toda adopción, ya sea simple o plena. Y, por último, el cuarto inciso a la obligación de los signatarios del Convenio de la Haya de 1993 de aceptar como válidas las adopciones constituidas en otro Estado parte con arreglo al Convenio.

En el caso de Guatemala, aunque no es un Estado miembro de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, la adhesión al Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional era muy importante debido a su estatus de Estado de origen, por lo cual, tras una serie de vicisitudes, finalmente concretó su adhesión el 5 de junio del año 2007 (14 años después de su creación) con lo que de una vez por todas, abrió la posibilidad de una regulación interna para proteger los derechos de los niños y niñas adoptados.

### **2.1.3. Código de Derecho Internacional Privado**

Ya que se han analizado los instrumentos de derecho internacional que regulan la

---

<sup>27</sup> González Martín. *Ob. Cit.* Pág. 74.

adopción internacional a escala mundial, corresponde ubicar lo concerniente a esta institución dentro del derecho internacional latinoamericano. Y es que, los países latinoamericanos desde hace ya muchas décadas, empezaron a elaborar y ratificar convenciones en materia de derecho internacional privado, siendo una de las principales razones, el hecho de que sus sistemas jurídicos, principalmente los códigos civiles, se elaboraron sobre una base territorialista que mantenía los sistemas jurídicos cerrados o semicerrados al tráfico jurídico internacional y, por tanto, requerían la normatividad internacional a su alcance<sup>28</sup>.

Uno de los tratados que pretendió establecer una normativa común para América sobre el derecho internacional privado fue el Código de Derecho Internacional Privado, también conocido como Código de Bustamante. El Código que constituye el primer intento por codificar el derecho internacional privado para América Latina y el Caribe; ideado e incitado por el abogado y político cubano Antonio Sánchez de Bustamante durante la VI Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado celebrada en la Habana, Cuba en 1928. Estuvieron presentes en esta Conferencia y ratificaron el Código casi todos los países de América Latina; sin embargo, las diversas reservas de los Estados partes y la reticencia de algunos especialistas del derecho en cuanto a la utilidad y aplicación de dicho tratado sin afectar el orden interno de los Estados hizo poco viable que el Código fuera puesto en práctica. Como consecuencia, países como Argentina, Uruguay y Paraguay decidieron regirse por las normas de la Convención de Montevideo en lo relativo al derecho internacional privado, México y Colombia no

---

<sup>28</sup> Perezniето Castro, Leonel. **Derecho internacional privado**. Pág. 11.



firmaron dicho tratado y, los Estados Unidos de América se retiró de las negociaciones; el resto de los países ratificaron con grandes reservas. Entre los países que suscribieron este tratado sin ninguna reserva se encuentran: Honduras, Panamá, Perú, Cuba y Guatemala, este último, lo ratificó el 10 de abril del año 1928 mediante Decreto número 1575 de la Asamblea Nacional Legislativa.

El Código de Bustamante está estructurado en cinco partes, un título preliminar y cuatro libros para conformar un total de 437 artículos. Con respecto a la adopción, tema que acá interesa, se encuentra regulada en el Libro Primero, que corresponde al derecho civil internacional, en el Capítulo VIII que se titula adopción cuyos artículos dicen:

“Artículo 73. La capacidad para adoptar y ser adoptado y las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados.

Artículo 74. Se regulan por la ley personal del adoptante sus efectos en cuanto a la sucesión de éste y por la del adoptado lo que se refiere al apellido y a los derechos y deberes que conserve respecto de su familia natural, así como a su sucesión respecto del adoptante.

Artículo 75. Cada uno de los interesados podrá impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal.

Artículo 76. Son de orden público internacional las disposiciones que en esta materia regulan el derecho a alimentos y las que establecen para la adopción formas solemnes.

Artículo 77. Las disposiciones de los cuatro artículos precedentes no se aplicaran a los Estados cuyas legislaciones no reconozcan la adopción.”

El Código de Derecho Internacional Privado tiene importante influencia en el mundo del derecho internacional privado pues se constituye como fuente directa del mismo. El Código, en general, y en lo que se refiere a la adopción, como se observa en los Artículos transcritos, se aplica a casos en que se pueda crear conflicto de leyes; lo que si bien no resuelve el fondo del asunto, contribuye a la resolución al determinar la legislación aplicable al caso concreto. Es importante recordar que el Código de Bustamante únicamente tiene validez entre Estados miembros; por lo cual, en materia de adopciones, no tiene ninguna aplicación en la práctica, debido a que por regla general, salvo excepciones, los países Latinoamericanos se consideran todos Estados de origen y no de recepción, derivado de esto, no se puede aplicar en una relación de adopción, porque al ser aplicable solo para una de las partes, es como si no existiera. Además, el Convenio de La Haya del 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, resuelve algunos de los problemas en cuanto al conflicto de leyes se refiere. A pesar de lo anterior, el Código de Bustamante se trata en este apartado, por formar parte del derecho vigente de Guatemala.

## **2.2. Normas de orden interno**

Después de conocer las normas internacionales que regulan la adopción, ahora corresponde conocer esta institución dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco vigente, recordando que en el capítulo anterior ya se conocieron los antecedentes a las normas guatemaltecas.

### **2.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala, emitida el 31 de mayo de 1985 por la Asamblea Nacional Constituyente regula la adopción en el Título II, sección que se refiere a la familia, Artículo 54 al postular: “El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados”.

Es así como por mandato constitucional se reconoce y promueve la adopción en favor de la niñez abandonada, constituyendo la base sobre la cual descansa todo el ordenamiento jurídico guatemalteco relativo a esta institución.

### **2.2.2. Ley de Tribunales de Familia**

El Decreto-Ley número 206 contiene la Ley de Tribunales de Familia, en vigencia desde el 1 de julio de 1964. El Artículo 2, establece: “Corresponden a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.”

El Artículo regula que en los casos de adopción solamente tienen competencia los Tribunales de Familia; sin embargo, después de la entrada en vigencia de la Ley de

Adopciones, se limitó la competencia a la homologación y declaración de la adopción y se le dio competencia para realizar otros actos, que la misma Ley estipula, a los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia.

### **2.2.3. Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia contenida en el Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, emitida el 4 de junio del año 2003, se refiere a la adopción en la Sección V que se titula Derecho a la familia y a la adopción, en los Artículos del 18 al 24.

Los artículos estipulan que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a una familia estable, que le asegure la convivencia familiar y comunitaria en un ambiente sano y propicio para su desarrollo integral; que el Estado debe apoyar programas que tiendan a la localización de los padres o familiares de algún niño, niña y adolescente, a fin de obtener información que facilite el reencuentro familiar; que la carencia de recursos materiales de los padres no constituye motivo suficiente para la pérdida de la patria potestad.

La Ley, siguiendo a la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la institución de la adopción de niños, niñas y adolescentes debiendo garantizar en el ejercicio de ella se atienda primordialmente al interés superior y conforme a instrumentos internacionales en esta materia aceptados y ratificados por Guatemala;

además, establece que solo a las autoridades competentes corresponde determinar, con apego a las ley, que la adopción es admisible y que el Estado está encargado de velar porque los niños, niñas y adolescentes que hayan de ser adoptados en otro país, gocen por lo menos de los mismos derechos y normas equivalentes a las existentes en Guatemala.

#### **2.2.4. Ley de Adopciones**

Antes de conocer a profundidad la ley en la que se basa el presente trabajo, resulta conveniente conocer el origen de la misma, y es que esta importante ley surge tras la necesidad del Estado de Guatemala, de garantizar el bienestar y protección de la niñez guatemalteca siendo este, uno de los países que más adopciones internacionales realizaba a nivel mundial.

El primer acto significativo, en donde Guatemala demostró su voluntad al respecto, tuvo lugar el 13 de agosto de 2003 cuando mediante el Decreto 50-2002 del Congreso de la República de Guatemala, por medio del cual Guatemala se adhiere al Convenio de la Haya relativo a la Protección y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993, dando así un paso significativo que tuvo el apoyo y aprobación de la comunidad internacional.

Sin embargo, aunque Guatemala había demostrado su buena intención en esta materia, el mencionado Decreto no tuvo ningún efecto debido a que en el momento de

su aprobación, los diputados cometieron un grave error material al consignar en el segundo considerando de dicho cuerpo legal, que el Estado de Guatemala había **ratificado** la Convención de la Haya de 1993, en lugar de consignar que el Estado se había **adherido** a tal Convención, como era lo correcto, en virtud de que Guatemala no la pudo haber ratificado porque no fue estado parte en esa diecisieteava conferencia en la cual se aprobó, siendo la figura correcta la de la adhesión.<sup>29</sup>

La equivocación legislativa dio como resultado la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto 50-2002, provocando un efecto negativo para la niñez guatemalteca, ya que al declararlo inconstitucional, a pesar de la existencia de jurisprudencia de la misma Corte de Constitucionalidad, el Estado de Guatemala no se sintió en la obligación de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos a través de la adhesión al Convenio de la Haya de 1993; aunque, en efecto, el instrumento de adhesión ya había sido depositado en la Secretaría de los Países Bajos y su depositario, confirmó que el instrumento original de adhesión había sido aceptado al guardar su debida forma; aunque **no surtiría efectos** para Alemania, Canadá, España, los Países Bajos y el Reino Unido debido a que estos países habían presentado sus objeciones a la adhesión de Guatemala, en los términos del Artículo 44 numeral 3 del Convenio de la Haya.

El Convenio debió haber entrado en vigencia en Guatemala el 1 de marzo de 2003, pero desde esa fecha al 19 de septiembre del mismo año no se tramitó en

---

<sup>29</sup> Aguilar Guerra. **Ob. Cit.**, Pág. 243.

Guatemala ninguna adopción, en virtud de una moratoria que existió en cuanto a la no designación de la autoridad central en la materia, debido a la postura política que se adujo sobre dicho Convenio de que este no era vinculante legalmente y no había de surtir efectos en Guatemala, a pesar de las razones explicadas anteriormente.

Sin embargo, y a pesar de la presiones internas ejercidas en Guatemala por notarios corruptos y personas que se beneficiaban del sistema que operaba en ese entonces la sentencia de inconstitucionalidad se vio superada dando cuenta de la vigencia del Convenio, ya que Guatemala estaba internacionalmente obligada por el Convenio, en una declaración de aceptación expresa y legal del Presidente de la República, aunque internamente no, debido a la postura del derecho interno violando así también un principio fundamental del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, lo cual se puede observar en los Artículo 11 y 12, el cual sostiene “no se pueden alegar errores en el derecho interno para soslayar el incumplimiento de compromisos internacionales”, lo que al final no produjo ningún efecto en Guatemala debido a que se adujo la reserva que Guatemala tiene a dicha norma.

Finalmente, en el año 2007, tras la presión ejercida por los Estados Unidos de América, la opinión internacional, organizaciones no gubernamentales y activistas de derechos humanos como Casa Alianza, Fundación Myrna Mack y la Arquidiócesis Católica, el Estado de Guatemala inició nuevamente los esfuerzos para reformar el sistema de adopción; emitiendo así, la Ley de Adopciones Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, el 11 de diciembre de 2007, el cual entró en vigencia el

31 de diciembre del mismo año y posteriormente, el **Reglamento de la Ley de Adopciones** Acuerdo Gubernativo número 182-2010 de fecha 24 de junio de 2010, satisfaciendo de esta manera la necesidad de contar con un marco jurídico que permitiera la protección de los niños y niñas de Guatemala en base al principio del interés superior del niño el cual constituye el principio rector del Convenio de La Haya de 1993.





## CAPÍTULO III

### 3. La adopción internacional en Guatemala

#### 3.1. Definición de adopción internacional

Luego de haber desarrollado generalidades de la institución jurídica de la adopción y conocer las normas jurídicas que fundamentan la adopción internacional, se hace necesario definir específicamente la institución que constituye el tema central del presente trabajo, para lo cual se han tomado ciertas definiciones por considerarlas importantes, tal como las que dicen: “La adopción internacional es la práctica en la que los niños en una situación de necesidad y en ausencia de sus padres biológicos, son enviados desde su país de origen en espera de la adopción por una familia por lo general en el mundo desarrollado.”<sup>30</sup>

“El carácter internacional de la adopción se da cuando el domicilio del adoptante y la residencia habitual del niño están situados en países diferentes. También se la define como aquella en que los adoptantes y el niño no tienen la misma nacionalidad ni el mismo domicilio”<sup>31</sup>

La definición que la Ley de Adopciones da en el Artículo 2 literal b es: “Aquella en la

---

<sup>30</sup> Scott Christian, “Intercountry adoption”, [http://www.lawreview.upeace.org/pdf/vol1issue1\\_article4.pdf](http://www.lawreview.upeace.org/pdf/vol1issue1_article4.pdf) (28 de marzo de 2012).

<sup>31</sup> Centro de Información Jurídica en Línea, “Concepto”, Adopción internacional, <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm> (30 de octubre de 2012).

que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a un país de recepción.” Por el hecho de que esta es la definición en la que se basa el proceso de adopción internacional en Guatemala, se considera importante hacerle una crítica, porque: que al decir que ésta se da cuando un niño “va a ser trasladado a un país de recepción”, se interpreta que Guatemala solamente puede ser un Estado de origen; a pesar de ello el Reglamento de la Ley de Adopciones, Acuerdo Gubernativo número 182-2010, en el Capítulo VI, establece brevemente algunos requisitos que se deben cumplir en una adopción en la que Guatemala figure como Estado de recepción, por lo que se concluye que la definición legal no se adecua a los principios de dicha normativa y se considera que se pudo haber definido tal institución integrando la referida ley.

De todas maneras, de las definiciones anteriores resaltan dos aspectos que dan a la adopción el carácter de internacional: a) el adoptante y el adoptado deben tener diferente domicilio, aunque pueden o no tener diferente nacionalidad; y, b) el adoptado debe ser trasladado al país de residencia del adoptante. De esta manera, si un guatemalteco domiciliado en el extranjero adoptara a un niño guatemalteco, esta sería una adopción internacional, mientras que, si un extranjero domiciliado en Guatemala adoptara a un niño guatemalteco, se trataría de una adopción nacional.

### **3.2. Principios rectores**

Tanto el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional como la Ley de Adopciones, señalan principios

rectores que constituyen las bases sobre las cuales debe desarrollarse todo proceso de adopción internacional.

### **3.2.1. Principio del interés superior del niño**

El principio del interés superior del niño constituye la cúspide de todo el sistema de protección de menores y, por lo tanto, es el primero en ser observado en todo proceso de adopción internacional. Aunque muchos cuerpos normativos mencionan el principio, definirlo resulta complicado debido que es un concepto demasiado subjetivo. No puede existir una fórmula que se pueda utilizar para todos los menores, cada caso tiene sus propias características y pueden representar el interés superior para un menor, pero no serlo para otro, lo cual significa gran responsabilidad para las instituciones involucradas en el proceso de adopción en el momento de tomar decisiones, pero de su buena o mala función dependerá el bienestar de un menor.

Sin embargo, para la mayoría de autores, el interés del menor parece localizarse, en el respeto de sus derechos fundamentales como los de todos los individuos y en el libre desarrollo de su personalidad<sup>32</sup>, mientras que, según la Ley de Adopciones, en el Artículo 4, el interés superior del niño equivale a asegurar su protección y desarrollo en el seno de su familia biológica y de no ser posible, en otro medio familiar permanente.

---

<sup>32</sup> González Martín. **Ob. Cit.** Pág. 47.

En otras palabras, el interés superior del niño en el trámite de adopción es la obtención del vínculo afectivo, estable y seguro, que lo reciba para proporcionarle amor, valores éticos y morales, educación y alimentos, ejerciendo a su vez autoridad sobre su persona, a efectos de desarrollar una formación integral del adoptado, ya que en la adopción debe ponerse el acento en la persona del menor, por constituir el centro sustancial de la situación jurídica en examen<sup>33</sup>.

### **3.2.2. Principio de subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad consiste en que la adopción internacional tiene procedencia solamente después de haberse examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen y haberse constatado que esta no es posible. El principio de subsidiariedad, se basa en el derecho que tienen todos los niños de crecer en una familia y conservar los vínculos con su grupo de origen, de manera que haya continuidad en su educación de conformidad con su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, tal y como lo regula el Artículo 20.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

La Ley de Adopciones en el Artículo 9 señala que la adopción nacional tendrá siempre derecho preferente y que la adopción internacional procederá subsidiariamente solo después de haberse constatado y examinado adecuadamente las posibilidades de una

---

<sup>33</sup> Wilde, Zulema D. **La adopción nacional e internacional**. Pág. 131.

adopción nacional; el Artículo guarda armonía con el principio de subsidiariedad establecido en el Artículo 21.b de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y el Artículo 4.b del Convenio de La Haya de 1993, analizados anteriormente.

La subsidiariedad de la adopción internacional es un principio necesario en todo proceso de adopción, en especial porque su principal objeto es el de prevenir el tráfico de niños. En Guatemala la adopción internacional procede para aquellos niños y niñas que después de que su expediente ha sido propuesto a dos familias residentes en el país, estas no lo han aceptado, lo que puede significar una larga espera para el menor, considerando que si su expediente es rechazado, luego de haber iniciado dos procesos de adopción nacional debe someterse a otro de adopción internacional, lo que se traduce en una larga espera con efectos perjudiciales para el menor, ya que mientras más tiempo transcurre y avanza su edad, menos posibilidades tiene de ser adoptado. Por tal motivo, se estima que la ley en la materia debió haber regulado que tras haber sido rechazado el expediente de un menor una sola vez, se diera oportunidad a que este pudiese optar a la adopción internacional, por lo que se considera acertada la excepción al principio de subsidiariedad contenida en el Artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adopciones, al señalar que los niños con necesidades especiales pueden ser propuestos directamente a la adopción internacional, situación que se explica adelante.

### **3.2.3. Principio de cooperación internacional**

La cooperación en materia de adopción internacional es uno de los pilares

fundamentales del Convenio de La Haya de 1993, entendiéndose esa cooperación como la comunicación y participación que debe existir entre los Estados contratantes y, específicamente, entre las Autoridades Centrales encargadas del proceso de adopción. La idea subyacente de esta cooperación recíproca entre los Estados contratantes, es la de promover la confianza y asegurar una relación efectiva de trabajo entre el Estado de origen y el Estado de recepción, sobre la base del respeto mutuo y la observancia de reglas muy estrictas, profesionales y éticas, con el objeto de que mediante un reparto de responsabilidad se logre el respeto a los derechos fundamentales del niño para prevenir así la sustracción, venta o tráfico de los mismos de acuerdo con lo que preceptúa el Artículo 1 del Convenio de La Haya de 1993.

#### **3.2.4. Principio de celeridad**

La finalidad de la adopción, en general, y de la adopción internacional, en particular, es colocar al menor en la mejor de las opciones para su desarrollo a raíz de lo cual cada Estado está en la obligación de establecer un proceso de adopción seguro que proteja los intereses fundamentales de todas las partes involucradas en una adopción internacional, o sea, el niño, los padres biológicos y los futuros padres adoptivos sin olvidar que a pesar de que debe ser un proceso metódico, este se lleve a cabo en la mayor brevedad posible, dejando fuera toda burocracia y procedimientos innecesarios, con la idea de que no se menoscaben, el interés y bienestar superior del menor ya que todo retraso puede provocar daños emocionales, psicológicos e incluso físicos al niño, niña o adolescente ya que se encuentran en una etapa de crecimiento y formación.

El principio de celeridad se encuentra regulado en el Artículo 35 del Convenio de La Haya de 1993 y en concordancia en el Artículo 9 último párrafo de la Ley de Adopciones, señalando que "...cualquier autoridad competente que intervenga en el proceso de adopción deberá actuar apegada al principio de celeridad.

### **3.2.5. Principio de igualdad en derechos**

Mediante este principio, tal y como lo regula la Ley de Adopciones en el Artículo 5, se pretende que cuando una persona o una familia extranjera inicie el trámite para adoptar a un niño guatemalteco, la Autoridad Central debe asegurarse que este niño gozará de los mismos derechos y garantías que un niño dado en adopción en el territorio de Guatemala.

### **3.3. Sujetos que intervienen en la adopción internacional**

Los sujetos que intervienen en el proceso de adopción internacional en Guatemala son el adoptante y el adoptado, como actores principales; y como autoridades, el Consejo Nacional de Adopciones; los Juzgados de Familia y los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, además de que pueden existir los Organismos Extranjeros Acreditados.

#### **3.3.1. Adoptante**

La Ley de Adopciones en el Artículo 2 literal e) define al adoptante como "la persona



que por medio de los procedimientos legales adopta una persona hijo de otra, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que la Constitución Política de la República de Guatemala otorga a los hijos biológicos”. La misma Ley estipula en el Artículo 13 que pueden ser adoptantes el hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho declarada por la ley y las personas solteras pero solamente cuando así lo exija el interés superior del niño, niñas o adolescente.

La Autoridad Central debe cerciorarse de que las personas que deseen adoptar sean personas idóneas, entendiéndose estas como “aquellos solicitantes de adopción que reúnen los requisitos para ser considerados capaces de asumir las responsabilidades que lleva consigo la filiación adoptiva”<sup>34</sup>; los requisitos son: tener una diferencia de edad con el adoptado no menor de veinte años, poseer todas las calidades que estipula la ley, poseer cualidades morales y aptitudes que permitan el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente.

La Ley de Adopciones en el Artículo 16 establece algunas circunstancias que pueden impedir que alguien sea considerado como adoptante: padecer de alguna enfermedad física, trastorno mental y de la personalidad que representen un riesgo para el niño; padecer de dependencia a sustancias adictivas; haber sido condenado por delitos que atenten contra la vida, la integridad física y sexual de las personas y; no tener el consentimiento del cónyuge.

---

<sup>34</sup> García Alba, Jesús et. al. **La adopción: situación y desafíos de futuro**. Pág. 270.

### **3.3.2. Adoptado**

El adoptado es el sujeto y fin del proceso de adopción, es la persona a quien se le asigna una familia adoptiva para cumplir con el objeto de la adopción, el cual es restituir su derecho a una familia permanente y estable para su desarrollo integral.

Pueden ser adoptados: el niño, niña o adolescente huérfano o desamparado, el que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia, aquellos cuyos padres han perdido la patria potestad sobre ellos, aquellos cuyos padres biológicos han manifestado su deseo de darlo en adopción y el hijo o hija de uno de los cónyuges siempre y cuando ambos padres expresen su consentimiento.

### **3.3.3. Consejo Nacional de Adopciones**

El Convenio de La Haya de 1993 implementó una serie de disposiciones con la finalidad de proteger el interés superior del niño en todo proceso de adopción internacional, entre ellas la creación de una Autoridad Central o un Organismo Acreditado en cada Estado contratante. El objeto de las Autoridades Centrales u Organismos Acreditados es el de asegurar la protección de los menores, ejecutando, controlando y cooperando en todos los aspectos del procedimiento adoptivo, siendo en Guatemala la Autoridad Central, el Consejo Nacional de Adopciones.

El Consejo Nacional de Adopciones es una entidad autónoma, de derecho público, con

personalidad jurídica y patrimonio propio encargada de restituir a todo niño, niña y adolescente del territorio nacional su derecho a crecer y desarrollarse en una familia, mediante la implementación de políticas y programas que cumplan con los principios y procedimientos establecidos en la Ley de Adopciones.

El Consejo inició sus funciones el 7 de febrero de 2008; tiene su fundamento legal en el Título II de la Ley de Adopciones; entre sus principales funciones se mencionan las siguientes:

- a) Asegurar la protección de los niños y adolescentes en el proceso de adopción;
- b) Asignar a cada menor en proceso de adopción la familia adecuada en observancia a su interés superior;
- c) Velar por los niños en estado de adoptabilidad que ingresen a los hogares de protección y abrigo o al programa de familias temporales;
- d) Elaborar un expediente de cada niño en estado de adoptabilidad;
- e) Mantener comunicación constante y cooperar con otras Autoridades Centrales;
- f) Emitir el certificado que haga constar que la adopción internacional fue tramitada de conformidad con el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción internacional.

Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo Nacional de Adopciones cuenta con dependencias como: Consejo Directivo, Director General, Subdirector General, Equipo Multidisciplinario, Asesoría Jurídica, Registro, Auditoría Interna, Administración

Financiera y Recursos Humanos; todas las cuales desarrollan las principales actividades y funciones, contenidas en la Ley de Adopciones, Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala.

#### **3.3.3.1. Consejo Directivo**

Está integrado por tres miembros y sus respectivos suplentes designados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia respectivamente; duran en sus funciones un período de cuatro años. La labor principal del Consejo es el desarrollo de políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de la adopción; pero, además tiene otras funciones administrativas como son las de aprobar la distribución del presupuesto de ingresos y egresos del Consejo Nacional de Adopciones y los convenios de cooperación nacional e internacional para las actividades que realiza dicha institución.

#### **3.3.3.2. Director General**

El Director General es el jefe administrativo y representante legal del Consejo Nacional de Adopciones; es designado por el Consejo Directivo para un período de tres años. Al Director General le compete definir, controlar y supervisar el trabajo de las dependencias y unidades que integran el Consejo Nacional de Adopciones, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte el Consejo Directivo.

### **3.3.3.3. Equipo Multidisciplinario**

Es la unidad del Consejo Nacional de Adopciones que asesora las actuaciones en los procesos de adopción para que estos se realicen de conformidad con la ley y los estándares internacionalmente aceptados, dando asesoría a todas las personas involucradas en el proceso de adopción. El equipo multidisciplinario está conformado por profesionales en psicología, trabajo social, medicina y derecho; tienen a su cargo realizar el proceso administrativo de adopción en sus diferentes etapas. Las funciones específicas de este equipo son básicamente; prestar asesoramiento a la familia biológica; evaluación y preparación del adoptado y el adoptante; seguimiento post adoptivo; registro, autorización y supervisión de entidades dedicadas al abrigo de niños y de Organismos Extranjeros Acreditados. Además, el Equipo Multidisciplinario está conformado por cuatro unidades que se encargan de realizar las tareas establecidas en la Ley de Adopciones, como son: Unidad de Atención al Niño, Unidad de Atención y Apoyo a la Familia Biológica, Unidad de Atención y Apoyo a la Familia Adoptiva y al Niño Adoptado y Unidad de Autorización y Control de Hogares de Protección y Organismos Internacionales, lo cual permite que el Consejo Nacional de Adopciones tenga un mejor control sobre todos los actores que intervienen en el proceso.

### **3.3.3.4. Registro**

Esta es la unidad encargada de llevar el control y la administración de la información generada por las Unidades Técnicas del Equipo Multidisciplinario. La unidad debe llevar

un control sobre adopciones nacionales, adopciones internacionales, niños declarados en estado de adoptabilidad, niños con necesidades especiales, pruebas científicas, entidades públicas y privadas que se dediquen al cuidado de niños, organismos extranjeros acreditados y autorizados a trabajar en Guatemala, entre otros.

### **3.4. Proceso de adopción internacional**

El presente apartado explica el actual procedimiento para una adopción internacional, no sin antes hacer una breve referencia al procedimiento utilizado anteriormente, en concordancia con el Convenio de la Haya de 1993.

#### **3.4.1. Procedimiento notarial (derogado)**

Hasta el 31 de diciembre de 2007 las adopciones internacionales en Guatemala se tramitaban en un proceso de jurisdicción voluntaria notarial según lo estipulado en los Artículos del 28 al 33 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala). El procedimiento fue derogado y consistía en:

- a) Acta notarial de requerimiento: Para iniciar un proceso de adopción por la vía notarial, las personas interesadas en adoptar a un menor se debían presentar ante un notario solicitándole su intervención, tras lo cual se faccionaba un acta notarial que debía acompañarse de ciertos documentos siendo estos: pasaporte de los

adoptantes o testimonio de la escritura pública de protocolización del mandato debidamente inscrito; certificado de nacimiento del menor; certificado de matrimonio de los adoptantes; estudio socioeconómico; testimonio de dos personas honorables; constancias laborales de los adoptantes; carencias de antecedentes penales y policíacos; certificados médicos; fotografías de los adoptantes y del menor en adopción; acta notarial declarando la autorización expresa de dar en adopción a su hijo de los padres biológicos y el acta de ratificación de la misma; certificación original de la partida de nacimiento de los padres biológicos, fotocopia legalizada de cédula de vecindad de la madre biológica, resultado de exámenes de ADN (que se explicará más adelante) de la madre biológica y del menor. Todos los documentos provenientes del extranjero, debían tener sus respectivos pases de ley y cuando fuera necesario, ser traducidos al español.

- b) Primera resolución: Autorizada el acta notarial de requerimiento, el notario procedía a dictar la resolución de trámite, por medio de la cual se daban por iniciadas las diligencias notariales de adopción y se ordenaba su notificación, tanto a los futuros adoptantes como a los padres biológicos.
- c) Declaración testimonial: Luego se procedía a recibir la declaración testimonial de dos testigos con calidad de honorables que versaba sobre las buenas costumbres, posibilidades económicas y moralidad de los adoptantes.
- d) Resolución notarial: En base a las actuaciones, el notario dictaba una resolución

por medio de la cual remitía el expediente a un Juzgado de Familia para que se emitiera un informe socioeconómico.

- e) Remisión de las actuaciones a un Juzgado de familia: El notario remitía el expediente por medio de un memorial solicitando que la trabajadora social adscrita al Juzgado que conociera el proceso, emitiera opinión favorable.
- f) Remisión de las actuaciones a un Juzgado de familia: El notario remitía el expediente por medio de un memorial solicitando que la trabajadora social adscrita al juzgado que conociera el proceso, emitiera opinión favorable.
- g) Diligencias del Juzgado de familia: Una vez que el expediente era asignado a un Tribunal de Familia, este procedía a dictar la resolución correspondiente en la que se asignaba el proceso a una trabajadora social. La labor de la trabajadora social consistía en hacer una investigación del caso y elaborar un informe que debía contener: los datos del adoptante o adoptantes, historial del caso, datos del menor sujeto a proceso, datos generales de la madre biológica, concepto de la trabajadora social en el que bajo juramento de ley emitía sus conclusiones y en su caso, emitía opinión favorable sobre la procedencia de la adopción.
- h) Remisión de las actuaciones a la Procuraduría General de la Nación: Al obtener el informe favorable de la trabajadora social, el notario dictaba una resolución de trámite por medio de la cual incorporaba dicho informe y ordenaba que se



remitieran las diligencias a la Procuraduría General de la Nación, para ello presentaba una memorial confiriéndole audiencia al procurador general, para emitir opinión favorable de la adopción.

- i) Examen de fondo y forma por la Procuraduría General de la Nación: La Procuraduría examinaba las diligencias y consideraba los requisitos legales, evacuando audiencia sobre si accedía o no a lo solicitado; siendo este el caso, emitía su opinión favorable.
- j) Auto final: Habiendo cumplido con todos los pasos anteriores, el notario declaraba con lugar las diligencias realizadas y ordenaba faccionar la Escritura Pública de adopción.
- k) Otorgamiento de la escritura pública: En esta debían comparecer los adoptantes y padres biológicos o quien ejerciera la patria potestad del menor, tras lo cual se debía cumplir con extender los testimonios respectivos, para luego proceder a su inscripción en el Registro Civil y, en los últimos años, en el Registro Nacional de las Personas. (Véase Anexo I, página 121).

#### **3.4.2. Procedimiento de adopción internacional regulado en la Ley de Adopciones**

##### **Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala**

El actual proceso de adopción, es un proceso mixto; para que se concretice deben de

cumplirse dos fases o etapas: una administrativa, ante el Consejo Nacional de Adopciones y otra, judicial, ante un Juzgado de Familia; pero, cabe resaltar que, previo a que estas etapas ocurran es necesario, se lleve a cabo un proceso para declarar la adoptabilidad del menor ante un Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

El proceso de adopción inicia desde el momento en que los padres biológicos (generalmente la madre) del niño, niña o adolescente, deciden darlo en adopción y manifiestan voluntariamente su deseo ante el Consejo Nacional de Adopciones, cuando el menor ha cumplido por lo menos seis semanas de nacido, decisión que debe tomar la madre, después de haber recibido la ayuda psicológica necesaria por parte del Consejo, de manera que conozca los efectos que conlleva y pueda tomar una decisión consiente. Ratificada la decisión de los padres, inicia el proceso para declarar la violación al derecho de familia del menor y ordenar su posterior restitución, proceso que se explica detalladamente en el siguiente apartado.

#### **3.4.2.1. Procedimiento de protección integral de la niñez y la adolescencia con base al Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala**

##### **a) Remisión del expediente al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia**

Ratificado el deseo de los padres de realizar la adopción, el Consejo Nacional de Adopciones remite el expediente del menor a un juez de la niñez y la adolescencia, con

el objeto de dar inicio al proceso respectivo.

b) Primera resolución

En la primera resolución el juez de la niñez y la adolescencia, ordena al Consejo Nacional de Adopciones realizar un proceso de orientación a los padres biológicos y recabar las pruebas científicas para establecer la filiación, según ordena el Artículo 36 de la Ley de Adopciones, además, debe otorgar medidas de seguridad para el menor y señalar audiencia en un plazo de 10 días. La labor del Consejo Nacional de Adopciones después de decretada la primera resolución es entonces la siguiente:

- Realizar el proceso de orientación, el cual consiste en proporcionar a los padres biológicos información y asesoría profesional sobre los principios, derechos y consecuencias derivadas de la decisión de dar a su hijo o hija en adopción, para que puedan tomar una decisión consiente y responsable. (Artículo 37 de la Ley de Adopciones).
- Recabar las pruebas científicas para establecer la filiación y así asegurarse de que el niño o niña que se está dando en adopción está siendo entregado por sus padres biológicos. La prueba que se utiliza para establecer la filiación es la prueba del ADN, la cual se explica de la siguiente manera: El ácido desoxirribonucleico o ADN "es un ácido nucleico que contiene instrucciones genéticas usadas en el desarrollo y funcionamiento de todos los organismos vivos conocidos y es responsable de su transmisión hereditaria. El papel principal de la molécula de ADN es el

almacenamiento a largo plazo de información.” “Las pruebas de ADN para determinar la paternidad se realizan comparando la secuencia de ADN del padre, del niño/niña y de la madre. La combinación de las secuencias de ADN del padre y de la madre debe dar como resultado la secuencia del niño/niña; sólo de esta manera se tendrá una seguridad, generalmente de más del 99%, sobre la paternidad del menor de edad”.<sup>35</sup>

- Además, el Consejo Nacional de Adopciones, está obligado a tomar las impresiones dactilares de los padres y palmares y plantares del menor. La importancia de esta diligencia consiste en que mediante el uso de la tecnología de huellas es posible identificar de manera precisa y única a una persona por medio de su huella digital y/o palmar, en virtud que estas son únicas e inconfundibles entre un ser humano y cualquier otro del mundo, lo cual conlleva a tener un archivo personalizado y de origen de cada ser humano.<sup>36</sup>

c) Primera audiencia

La audiencia se señala con el propósito de recibir los informes respectivos y reformar o confirmar la medida cautelar impuesta en la primera resolución, además de señalar audiencia definitiva en un plazo de 30 días.

---

<sup>35</sup> “Determinación de la paternidad”, Prueba de ADN, [http://es.wikipedia.org/wiki/ Prueba\\_de \\_ADN](http://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_de_ADN) (2 de diciembre de 2012).

<sup>36</sup> Alberts, Bruce, Alexander Johnson, Julian Lewis, Martin Raff, Keith Roberts, y Peter Walters “Criminología dactiloscópica” 2002 google <http://www.terradaily.com/reports/Building.html>. (10 de noviembre de 2012).

d) Proposición de pruebas

Si hay pruebas que aportar, se pueden proponer cinco días antes de la audiencia definitiva.

e) Audiencia definitiva

En la audiencia se escucha a las partes y se reciben las pruebas propuestas.

f) Sentencia

Como señala el Artículo 35 de la Ley de Adopciones, el juez antes de dictar sentencia, debe hacer una evaluación sobre los siguientes aspectos:

- La necesidad del niño a una familia adoptiva;
- La capacidad del niño de beneficiarse de la adopción;
- Ser el niño legalmente adoptable;
- La madre ha dado su consentimiento después del nacimiento del niño.
- Los sujetos que intervienen en el proceso de adopción han dado su consentimiento libremente y por escrito, sin haber obtenido remuneración alguna.

Evaluados todos estos aspectos, el juez de la niñez y la adolescencia puede dictar sentencia declarando la adoptabilidad del niño, lo que significa haber analizado la

situación del menor, que está legalmente autorizado para ser sometido a un proceso de adopción con el objeto de que le sea restituido su derecho a una familia. Una vez declarada la adoptabilidad, se ordena al Consejo Nacional de Adopciones iniciar con el proceso de adopción. (Véase Anexo II, página 115).

#### **3.4.2.2. Fase administrativa**

El procedimiento o fase administrativa de la adopción inicia desde el momento que se notifica al Consejo Nacional de Adopciones la sentencia que declara la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, desarrollado:

##### **a) Adoptabilidad internacional**

Se aplica el principio de subsidiariedad de la adopción internacional, en el entendido que para que un niño pueda ser adoptable internacionalmente, debió haber sido rechazado por dos familias residentes en Guatemala o tratarse de un niño con **necesidades especiales**. Se consideran niños con necesidades especiales, aquellos que sufren de un desorden del comportamiento o trauma, quienes padecen de alguna discapacidad física o mental, los mayores de siete años y los que son parte de grupos de hermanos. En el primer caso, el Consejo Nacional de Adopciones debe emitir constancia de haber agotado la adopción nacional, para que el niño, niña o adolescente pase a formar parte del Registro de niños adoptables internacionalmente, mientras que en el segundo, al verificar que no se encuentran personas o familias dispuestas a

adoptar niños con estas características, el niño puede ser propuesto directamente a la adopción internacional, para que pueda solicitarse a un organismo extranjero acreditado, una familia que se adapte a las necesidades de cada niño.

b) Proceso de selección de personas idóneas como potenciales adoptantes

La Autoridad Central de un país cooperante o en su caso un organismo acreditado en el extranjero, es la autoridad encargada de seleccionar a las personas idóneas para el niño, quienes para ser elegidos, deben de cumplir como mínimo con todos los requisitos que señala el Artículo 42 de la Ley de Adopciones, siendo estos:

- Solicitud que contenga nombre completo de los interesados, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y lugar para recibir notificaciones;
- Fotocopia legalizada de los documentos que acrediten su identificación personal;
- Mandato especial judicial a favor de una persona que pueda representarlo en Guatemala;
- Certificación de la partida de nacimiento extendida por autoridad competente;
- Carencia de antecedentes penales de cada uno de los solicitantes;
- Fotografías recientes de los solicitantes;
- Certificación de la partida de matrimonio de los solicitantes o de unión de hecho emitido por la autoridad correspondiente de su país;
- Constancia de empleo o ingresos económicos de los solicitantes;

- Certificación médica de salud física y mental de los solicitantes y de quienes conviven con ellos;
- Certificado de haber acudido y concluido el proceso de orientación o su equivalente ante la autoridad central en su país de origen;
- Certificado de idoneidad emitido por la Autoridad Central o su homólogo.

Una vez elegidos los futuros adoptantes, el Consejo Nacional de Adopciones emite una resolución en la que debe hacer constar que la selección se basó en el interés superior del niño, el derecho a su identidad cultural, aspectos físicos, médicos, socioeconómicos y psicológicos.

c) Aceptación de la asignación del niño

La resolución de selección debe notificarse inmediatamente a la Autoridad Central u organismo acreditado del país de recepción, con el objeto de que los futuros adoptantes expresen por escrito su aceptación o no del niño que les ha sido asignado.

d) Garantía migratoria

Después de que los futuros padres han aceptado al niño, niña o adolescente, el Consejo Nacional de Adopciones debe autorizar un periodo de convivencia y socialización personal, con el objeto de comprobar la aceptación y adaptación recíproca y compatibilidad entre adoptante y adoptado que dé lugar a una unión e integración



familiar posterior. Previo a la entrega del niño a los posibles padres adoptivos, la Autoridad Central u Organismo Acreditado del país de los solicitantes, debe suscribir un compromiso con el Consejo Nacional de Adopciones, que contenga la autorización para que el niño pueda entrar y residir en el país de recepción.

e) Período de socialización

El encuentro con la familia asignada debe realizarse dentro de los treinta días siguientes a la suscripción del compromiso referido anteriormente, debiendo comparecer personalmente los futuros padres adoptivos para la recepción del niño. El periodo de socialización no debe tener una duración menor de cinco días hábiles y el Consejo Nacional de Adopciones debe informar al juez de la niñez y la adolescencia sobre el inicio del período de convivencia y socialización, así como a la persona o institución que tenga la custodia del niño.

f) Opinión del niño

Dos días después de finalizado el período de socialización, el Consejo Nacional de Adopciones a través de su Equipo Multidisciplinario, solicita al niño su opinión, si fuere procedente en base a su edad y madurez, para que ratifique su deseo de ser adoptado. El consentimiento debe hacerse constar por escrito en el respectivo expediente y si el niño o niña es mayor de 12 años, la adopción únicamente procederá bajo su consentimiento.

g) Informe de empatía

Concluido el período de socialización u obtenido el consentimiento del niño, en su caso, el Equipo Multidisciplinario debe emitir dentro de los tres días siguientes al período mencionado, un informe de empatía, el cual versará sobre la calidad de relación entre los potenciales adoptantes y el niño, tras lo cual la Dirección General emitirá el certificado de empatía correspondiente.

h) Dictamen final

El Consejo Nacional de Adopciones, a través de su Director General, dentro de los cinco días siguientes de concluido el proceso administrativo, ha de dictaminar la procedencia o improcedencia de la adopción, tomando en consideración, los exámenes correspondientes, dictámenes, estudios y prohibiciones contemplados en la Ley; así como emitir certificación de todo informe relacionado en el expediente a los interesados, con el objeto de poder adjuntarlo a la solicitud de homologación ante el juez de Familia, para que pueda aprobarse la adopción. (Véase anexo II, página 122).

### **3.4.2.3 Fase judicial**

a) Homologación

Para concluir el proceso de adopción, procede homologar el proceso, entendiéndose

por homologación, la confirmación por el juez de ciertos actos y convenios<sup>37</sup>; en el caso de la adopción, la homologación tiene lugar cuando los interesados solicitan a un juez de primera instancia de familia que apruebe la adopción, quien previo a constatar que el procedimiento administrativo cumple los requisitos de la Ley de Adopciones y el Convenio de la Haya de 1993 la declara con lugar. El plazo para dictar la resolución de homologación no debe ser mayor de tres días hábiles.

b) Registro

La certificación de la resolución judicial de adopción, así como la certificación del dictamen emitido por el Consejo Nacional de Adopciones, deben ser presentadas al Registro Nacional de las Personas para su registro.

c) Notificación y restitución del derecho de familia

Una vez autorizada la adopción, el juez de familia debe notificar al Consejo Nacional de Adopciones a fin de que este verifique que se ha efectuado su registro y celebre el acto de restitución del derecho de familia, en el que deben comparecer personalmente adoptantes y adoptado.

---

<sup>37</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 354.

d) Certificado de adopción y reconocimiento estatal

El Consejo Nacional de Adopciones, luego de concluida la etapa administrativa y judicial con éxito y estando firme la resolución declarando con lugar la adopción, ha de emitir un certificado de adopción, indicando y probando, que dicho procedimiento se realizó de acuerdo a los preceptos legales en la materia, desde la perspectiva nacional y con observancia del derecho internacional aplicable, dicha certificación debe emitirse en un plazo no mayor de ocho días de notificada la resolución judicial. Por la certificación emitida por el Consejo Nacional de Adopciones, como Autoridad Central, Guatemala reconocerá la adopción, en cuanto a su realización de acuerdo a normas de derecho y como Estado adherido al Convenio de La Haya de 1993.

e) Desplazamiento del niño

El proceso de adopción internacional concluye con el desplazamiento del niño hacia el Estado de recepción, el cual deberá realizarse en condiciones adecuadas de traslado y en compañía de ambos o de uno de los padres adoptivos.

f) Archivo

Aprobada la adopción internacional, se procede a registrarla en el Registro de Adopciones Internacionales del Consejo Nacional de Adopciones y se ordena su posterior archivo.

#### **3.4.2.4. Seguimiento post adoptivo**

El Estado deberá velar por los niños, niñas y adolescentes adoptados en otro país, comprobando si gozan por lo menos los mismos derechos que en Guatemala. El Consejo Nacional de Adopciones debe dar seguimiento por un período de dos años, con el objeto de verificar la adecuada adaptación y desarrollo del adoptado con respecto a su nueva familia, seguimiento que consistirá en:

- Requerir información cuando lo considere oportuno a la Autoridad Central del estado de recepción sobre la adaptación y desarrollo del niño adoptado, con respecto a su familia y entorno social;
- Solicitar a la Autoridad Central del país receptor, que realice por lo menos una visita al hogar de la familia adoptante y que envíe un informe semestral, hasta concluir el periodo de seguimiento; y,
- La Autoridad Central del Estado Receptor debe promover servicios de asesoramiento para el seguimiento de las adopciones y brindar el apoyo que la familia pida en caso de preguntas, dudas y/o dificultades.

Por otro lado, una de las labores del Consejo Nacional de Adopciones a lo largo del proceso adoptivo, es la de recopilar la información relativa a los orígenes del niño, la cual una vez finalizado el proceso debe conservarse con confidencialidad; sin embargo, tanto padres adoptivos como adoptado pueden tener acceso a la misma bajo ciertas condiciones y en lo que concierne a revelar información sobre la edad, salud y

condiciones sociales de los padres biológicos; revelar la identidad de los padres biológicos, pero sólo en base al consentimiento mutuo del adulto adoptado y los padres biológicos; y, que el asunto sea tratado en común entre el Consejo Nacional de Adopciones y la Autoridad Central o el organismo acreditado que realizó la adopción.



## CAPÍTULO IV

### 4. Derecho comparado

El derecho comparado se define como la “ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países.”<sup>38</sup> La importancia del derecho comparado radica en que permite conocer las fortalezas y deficiencias de una institución de derecho determinada dentro del marco jurídico de un Estado con relación a otro, con el objeto de enriquecer y mejorar el ordenamiento jurídico nacional. Debido a la importancia del derecho comparado, se dedica un apartado específico para hacer referencia al proceso de adopción internacional en algunos Estados calificados principalmente como Estados de origen en lo que respecta a las adopciones internacionales, y quienes han cambiado su regulación de adopción internacional en concordancia al Convenio de la Haya de 1993.

#### 4.1. La adopción internacional en México

La adopción internacional en México se rige por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por los Estados Mexicanos, en particular por la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de La Haya, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1994; así también, por los distintos Códigos de cada Estado Mexicano y por el Reglamento de

---

<sup>38</sup> Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 232.



Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.<sup>39</sup> En México existen dos autoridades designadas para intervenir en el proceso de adopción, la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior y, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF). La Secretaría de Relaciones Exteriores, funge como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero y para la entrega de certificaciones de las adopciones aprobadas. El SNDIF es la Autoridad Central, encargada de llevar a cabo todo el trámite administrativo de la adopción, con jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en los 31 Estados de la República Mexicana.<sup>40</sup>

En México se lleva a cabo un tipo de adopción plena y únicamente son susceptibles de adopción internacional los niños y niñas mayores de 5 años de edad, quienes padezcan alguna discapacidad (física y/o mental), quienes sufran alguna enfermedad cuyo tratamiento sea de alto costo y, los grupos de hermanos. Los solicitantes extranjeros deben cumplir con ciertos requisitos como; ser mayores de edad y tener por lo menos 15 años de edad de diferencia con el menor, deben también residir en algún país que haya ratificado la Convención de La Haya y presentar los documentos estipulados en la ley. Es importante señalar que la adopción por matrimonios entre personas del mismo sexo, sólo está permitido en el Distrito Federal.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> "Trámite de adopción internacional", <http://micrositios.dif.gob.mx/pdmf/adopciones-2/adopcion-internacional/> Trámite de Adopción Internacional (29 de junio de 2014).

<sup>40</sup> Marisol Hernández, "requisitos, procedimientos y la adopción internacional", Adopción parte III, el procedimiento y requisitos, <http://chfabogados.com.mx/361/adopcion-parte-iii-el-procedimiento-y-requisitos> (29 de junio de 2014).

<sup>41</sup> Ibid.

El trámite administrativo de la adopción inicia cuando el expediente de los interesados

El trámite administrativo de la adopción inicia cuando el expediente de los interesados es enviado a México a través de la Autoridad Central u Organismo Acreditado en cada país, una vez recibido el expediente por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, este es evaluado por profesionales de distintas ramas y remitido al Consejo Técnico de Adopción para su dictamen. Si procede la adopción, esta decisión se notifica a la Autoridad Central del país de los interesados, quienes ingresan a una lista de espera, hasta que les sea asignado un menor. El procedimiento para la asignación, se encuentra a cargo de especialistas de los distintos centros asistenciales que albergan menores, quienes una vez asignada una familia a un menor, entregan a esta un Informe de adoptabilidad, con la información básica del menor, para que los solicitantes manifiesten su conformidad de continuar con el proceso o no. Los solicitantes deben valorar que, para efectos de la asignación de un menor, deben viajar a México y permanecer allí durante el tiempo necesario para llevar a cabo las convivencias, evaluar su compatibilidad con el menor asignado y completar el proceso judicial. Las convivencias primero se realizan en el Centro Asistencial donde se encuentra albergado el menor y posteriormente fuera del mismo, bajo la supervisión adecuada.

Finalizado el proceso administrativo de adopción, tiene lugar el proceso judicial, el cual se tramita de acuerdo a lo establecido en la legislación de cada Estado Mexicano. En términos generales el proceso se tramita ante el Juez Familiar de Primera instancia del domicilio donde se presente la solicitud. Durante este proceso, son escuchadas las

instituciones, personas y autoridades que intervinieron durante todo el proceso administrativo. En el Distrito Federal, se tramita por la vía de jurisdicción voluntaria. El escrito inicial debe contener el tipo de adopción que se está promoviendo, el nombre, edad y domicilio del menor y de quienes ejercen la patria potestad, la tutela, el certificado médico de salud y los estudios socioeconómicos y psicológicos realizados por las instituciones correspondientes. Ya que fueron presentados todos los documentos ante la autoridad judicial, el juez de lo familiar resuelve en un término no mayor de tres días sobre la aprobación de la adopción.<sup>42</sup> Una vez obtenida la sentencia, los solicitantes pueden tramitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el Certificado de Adopción y posteriormente realizar los trámites registrales de conformidad con el artículo 410 C y los capítulos IV y X del título cuarto del libro primero del Código Civil para el Distrito Federal. Concluidos estos trámites se efectúan las diligencias relativas al traslado del menor.

Para valorar la adaptación y el bienestar del menor y constatar el desarrollo integral dentro de su nueva familia, se deberá rendir un informe de seguimiento post-adoptivo, primero semestralmente por un período de 3 años, posteriormente 1 anual hasta que el menor cumpla los 16 años de edad, contados a partir de que se autorizó la adopción.

En México uno de los mayores desafíos en cuanto a la adopción internacional, es la falta de unificación en el proceso de adopción por parte de todos los Estados

---

<sup>42</sup> María Pérez, "El procedimiento de adopción de conformidad con la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, el Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia y la legislación nacional en la materia", Boletín mexicano de derecho comparado, 2011, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/110/art/art8.htm4> (29 de junio de 2014).

Mexicanos, por lo que se han realizado varias propuestas para crear un código que unifique procesos, además la necesidad latente de legislar de manera más precisa la adopción internacional en donde México funja como país de recepción, en virtud de que también existen varias solicitudes de este tipo.

#### **4.2. La adopción internacional en Costa Rica**

El Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional fue ratificado por Costa Rica mediante la ley 7517 de fecha 22 de junio de 1995 y entró en vigencia a partir de su publicación el 17 de julio del 1995. Dentro de este marco jurídico y como compromiso luego de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño se emitió el Código de la Niñez y la Adolescencia en 1998 y además se reformó el capítulo VI de adopciones de la Ley No. 5.476, Código de Familia en 1995.<sup>43</sup>

La adopción internacional en Costa Rica, tiene los efectos de una adopción plena y, su Autoridad Central es el Patronato Nacional de la Infancia, abreviado PANI, institución que a través de la Oficina de Adopciones, se encarga del proceso administrativo de las adopciones internacionales en el referido país.

Los extranjeros interesados en adoptar en Costa Rica, deben tramitar una solicitud por medio de la Autoridad Central o una Agencia Colaboradora acreditada en su Estado, la

---

<sup>43</sup> Alpízar Matamoros, Vilma, "La adopción internacional y su regulación en Costa Rica", Revista costarricense de política exterior, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26014.pdf> (6 de mayo de 2014).

cual debe contactarse con el PANI. La Autoridad Central del país de residencia de los solicitantes debe realizar todas las valoraciones necesarias para determinar la idoneidad de los solicitantes y remitir la declaratoria de idoneidad junto con todos los requisitos que según el Artículo 106 del Código de Familia, Ley No. 5.476 deben poseer los solicitantes, siendo estos: a) Poseer capacidad plena para ejercer sus derechos civiles; b) Ser mayor de veinticinco años; c) Ser por lo menos quince años mayor que el adoptado; d) Ser de buena conducta y reputación y e) Poseer condiciones, familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud, que evidencien aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental.

Como lo estipula el Código de Familia de Costa Rica en sus Artículos del 113 al 138, el proceso de adopción se desarrolla de la siguiente manera: cuando se trate de niños al cuidado y atención del PANI o de otras organizaciones privadas, dedicadas a atender a la niñez, la autoridad administrativa competente lo declarará adoptable, trasladando el expediente al Juez de Familia de la jurisdicción donde habita el menor; si por el contrario, se trata de menores que se encuentren bajo la patria potestad de alguno de sus padres y sin embargo, estos desean adoptarlo, el PANI debe tramitar la declaratoria de abandono ante un Juez de Familia, quien deberá resolver en un plazo no mayor de quince días. De cualquier forma, recibida la solicitud, el Juez puede ordenar las diligencias que considere convenientes, para una mejor valoración. En el Boletín Judicial, debe publicarse un aviso de solicitud de adopción; concediendo un plazo de cinco días para formular oposiciones. Posteriormente, los adoptantes y los representantes del PANI deben comparecer personalmente ante el Juez, en una sola

audiencia, en la que el Juez deberá explicar a los adoptantes las obligaciones que asumen, dando lugar a que estos manifiesten en forma expresa su aceptación; así mismo, el adoptado puede expresar su criterio siempre que, a juicio del Juez, posea el discernimiento suficiente. Si el Juez lo estima conveniente, de oficio o a petición del PANI, podrá ordenar un periodo de convivencia previa del menor con los adoptantes, cuya duración él mismo determinará y bajo la supervisión técnica del PANI, esto, sin permitirle la salida de la persona menor de edad al Estado receptor. Transcurrido el término de la convivencia, el Juez, por resolución definitiva, procede a autorizar la adopción o la declarara sin lugar.

La ejecutoria de la resolución, que autoriza la adopción se inscribe en el Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes a la presentación y se anota en el margen del asiento de nacimiento de adoptado, en el registro de nacimientos. Una vez inscrita, la adopción surte efectos legales a partir de la resolución que la autoriza. Cabe resaltar que la Autoridad Central del país de residencia habitual de los adoptantes o la Agencia Colaboradora debe comprometerse a realizar el seguimiento post-ubicación adoptiva por un plazo no menor de cinco años y en forma semestral a partir de la fecha de ingreso de la persona menor de edad al país del domicilio habitual de los adoptantes.<sup>44</sup>

En la actualidad el mayor problema a afrontar por parte del gobierno costarricense en cuanto a la adopción internacional, consiste en que los procesos de adopción son muy lentos, tardándose en promedio hasta dos o tres años para finalizarla, alegando que

---

<sup>44</sup> Alpízar Matamoros, Vilma, "La adopción internacional y su regulación en Costa Rica", Revista costarricense de política exterior, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26014.pdf> (6 de mayo de 2014).

este tiempo no es resultado de trámites burocráticos sino más bien, es el tiempo que conlleva el asegurarse de que realmente el proceso se está realizando de conformidad con el interés superior del niño; sin embargo, para muchos solamente se está provocando una violación al derecho de familia de los niños y niñas y la posibilidad de que por su avanzada edad, estos ya no puedan ser sujetos de adopción.<sup>45</sup>

### **4.3. La adopción internacional en Colombia**

El Gobierno colombiano se adhirió al Convenio de la Haya de 1993 el 31 de enero del 2001, y tiene regulada la adopción en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006 y en la Reglamentación interna del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), Autoridad Central que se encarga de las adopciones en Colombia.<sup>46</sup>

La adopción en Colombia tiene todos los rasgos de una adopción plena y según lo estipula el Código de la Infancia y la Adolescencia, desde el artículo 62 al 78, solo pueden adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres. Tienen capacidad para adoptar las personas que hayan cumplido 25 años de edad, tengan al menos 15 años más que el adoptable y garanticen idoneidad suficiente para suministrar una familia adecuada al menor; además, pueden adoptar: las personas solteras, los

---

<sup>45</sup> Fabio Mena, "Concretar una adopción en el PANI se vuelve un camino largo para familias", 2014, <http://www.crhoy.com/concretar-una-adopcion-en-el-pani-se-convierte-en-camino-largo-para-familias/>, (20 de junio de 2014).

<sup>46</sup> Rosemarie Hordijk, "Aspectos interculturales y jurídicos de la adopción infantil desde Honduras y Colombia en Holanda", La adopción internacional, 2011, <http://igitur-archive.library.uu.nl/student-theses/2011-0620-00339/Tesina%20adopcion%20version%202005>, (20 de junio de 2014).

cónyuges conjuntamente y conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años. Un dato a resaltar en cuanto a la adopción en Colombia es que para la adopción de un menor indígena, cuando los adoptantes no pertenecen a la comunidad del menor, la adopción procede mediante consulta previa favorable de las autoridades de su comunidad de origen.

En Colombia tanto las agencias internacionales como los organismos acreditados deben renovar la autorización para tramitar procesos de adopción ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cada dos años.<sup>47</sup>

El procedimiento de adopción en Colombia tiene dos etapas, existe un trámite de carácter administrativo (ante el ICBF), el cual va desde la solicitud de adopción hasta la expedición de un certificado de integración y, el trámite judicial en el cual se establece la relación paterno-filial.

El trámite de la adopción internacional inicia desde el momento en que una familia residente en el exterior cuyo país de residencia se encuentra adherido al Convenio de la Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional, contacta a la Autoridad Central u organismo acreditado en materia de adopciones en su país y obtiene la autorización para adoptar en el extranjero. Posteriormente, esta

---

<sup>47</sup> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, "Lineamientos técnicos programa de adopciones", <http://www.oas.org/dil/esp/Lineamientos%20T%C3%A9cnicos%20del%20Programa%20de%20Adopciones%20del%2019%20de%20Septiembre%20de%202007%20Colombia.pdf> (20 de junio de 2014).



Autoridad Central se debe comunicar con el ICBF para que la Defensoría de Familia competente y el equipo interdisciplinario realicen un análisis y valoración de las condiciones psicosociales, médicas y el cumplimiento de los requisitos legales por parte de la familia interesada, con el fin de establecer su idoneidad para la adopción. Como resultado de la evaluación, el equipo debe elaborar el informe social y psicológico, cuya vigencia es de 2 años. Posteriormente, toda familia solicitante que sea aprobada, ingresa a una lista de espera, exceptuándose las solicitudes de adopción para los niños, niñas y adolescentes con características y necesidades especiales, quienes son asignadas inmediatamente.<sup>48</sup>

Una vez realizada la asignación de una familia al menor, dentro del término de tres días, se envía un informe biopsicosocial a la Autoridad Central, incluyendo otros documentos señalados por la ley, precisando a los interesados el término de dos meses para pronunciarse acerca de continuar el proceso de adopción del niño, niña o adolescente que les ha sido presentado y dar respuesta por escrito al respectivo Comité de Adopciones. Luego de la aceptación por parte de la familia interesada en adoptar, se inicia su preparación, la cual se basa en aspectos básicos como la edad del menor y aspectos culturales colombianos, en cuanto a este respecto es importante aunque no esencial, que la familia hable el idioma español para facilitar la integración con el niño, niña o adolescente. A su vez, se inicia la fase de preparación del niño, niña o adolescente, la cual debe tener lugar por lo menos durante 20 días antes del encuentro

---

<sup>48</sup> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, "Lineamientos técnicos programa de adopciones", <http://www.oas.org/dil/esp/Lineamientos%20T%C3%A9cnicos%20del%20Programa%20de%20Adopciones%20del%2019%20de%20Septiembre%20de%202007%20Colombia.pdf> (20 de junio de 2014).

con su futura familia. Cumplidas todas las fases indicadas, el Secretario del Comité entrega al apoderado de la familia el certificado de integración, entre otros documentos, notificándole además la obligatoriedad que le asiste de allegar la sentencia y el nuevo Registro Civil de nacimiento dentro de los tres meses siguientes a la entrega de los documentos.

Posteriormente, comienza el trámite judicial, el cual se encuentra contemplado en los artículos del 124 al 128 del Código de la Infancia y la Adolescencia, estipulando que es competente para conocer el proceso de adopción el juez de familia del domicilio del menor, esta demanda la deben iniciar los interesados, mediante apoderado. Admitida la demanda, se corre audiencia al Defensor de Familia por el término de tres días hábiles. Si el Defensor se allana, el Juez dicta sentencia dentro de los diez días hábiles siguientes a su admisión; sin embargo, el Juez puede señalar un término máximo de diez días, para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias. El proceso se puede suspender hasta por un término de tres meses improrrogables, con causa justificada.

Dictada la sentencia por lo menos uno de los adoptantes debe concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la misma y con esta sentencia firme se procede a la inscripción de la adopción en el registro civil para que reemplace al acta de nacimiento de origen. La sentencia que decreta la adopción puede ser apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial. El niño, la niña o el adolescente adoptado puede salir del país hasta que la sentencia que decreta la adopción esté ejecutoriada. Finalizado el

proceso de adopción, tiene lugar el seguimiento post adopción durante dos años, cuyo fin es verificar que el proceso de adaptación e integración del niño, niña o adolescente con la familia y de éste con ella, sea garante de sus derechos.

Entre los países de Latinoamérica, en los últimos años Colombia se había caracterizado por ser uno de los principales países de origen de niños dados en adopción, a raíz de esto, en el 2012 se denunció que los procesos de adopción internacional estaban incrementando en virtud de que la autoridad central, le otorgó muchas facultades a los establecimientos de alojamiento de niños, los cuales estaban favoreciendo a las familias extranjeras solicitantes; posteriormente y para contrarrestar este problema en el 2013 se emitió la sentencia T-844 de 2011, de la Corte Constitucional que determinó que antes de tomar una medida de adopción el ICBF debía hacer un esfuerzo de localizar a la familia del niño hasta el sexto grado de consanguinidad, disposición que no fue muy bien recibida por muchos sectores, en virtud que vino a frenar las adopciones internacionales abruptamente y según especialistas en la materia no tenía razón de ser, argumentando que si existiera un pariente del menor interesado en acogerlo, los padres biológicos no darían su consentimiento en la adopción y de esta manera se le estaba negando al menor el derecho a una familia. Además, en el 2013 las autoridades del ICFC comunicaron que únicamente tramitarían procesos de adopción internacional de niños mayores de seis años, afrodescendientes o indígenas.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> "Se retrasan los procesos de adopción en Colombia", 2013, <http://www.fundacionadopcionvivirenfamilia.org/noticias/147/>, (20 de junio de 2014).

#### **4.4. La adopción internacional en Chile**

La adopción es regulada en Chile por la Ley No. 19.620 que entró en vigencia el 27 de octubre de 1999 y, por su respectivo Reglamento, el Decreto No. 944 del Ministerio de Justicia, vigente desde el 18 de marzo de 2000; ambas, dentro del marco de la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, promulgada como Ley el 4 de octubre de 1999.<sup>50</sup>

En Chile la Autoridad Central en materia de adopciones es el Servicio Nacional de Menores (SENAME), pero además existen otras instituciones acreditadas por la Autoridad Central, encargadas de llevar a cabo estos programas.

La adopción internacional en Chile procede únicamente cuando no existen matrimonios con residencia permanente en Chile interesados en adoptar a un menor, siempre y cuando cumplan los requisitos legales, debidamente certificado por el Servicio Nacional de Menores; sin embargo el juez puede acoger a tramitación la solicitud de adopción de un menor presentada por un matrimonio no residente en Chile, aun cuando también estén interesadas en adoptarlo personas con residencia permanente en el país, si median razones de mayor conveniencia para el interés superior del menor. Sólo puede otorgarse la adopción de un menor chileno a los cónyuges no residentes en Chile, sean nacionales o extranjeros, que tengan dos o más años de matrimonio, que hayan sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos por alguna Autoridad

---

<sup>50</sup> Paula Soto, "Normativa que regula la adopción en Chile", <http://derechoinforma.net/dv/NORMATIVA%20QUE%20REGULA%20> ( 10 de septiembre de 2012).

Central u organismo acreditado, que sean mayores de veinticinco años y menores de sesenta, y con veinte años o más de diferencia de edad con el menor adoptado.

Las parejas interesadas en adoptar en Chile deben hacer su solicitud de adopción, acompañando entre otros documentos: certificado expedido por el cónsul chileno en que conste que los solicitantes cumplen con los requisitos para adoptar según la ley de su país de residencia, certificado de la autoridad de inmigración del país de residencia de los solicitantes en que consten los requisitos que el menor adoptado debe cumplir para ingresar en el mismo y certificado autorizado por el organismo gubernamental competente del país de residencia de los solicitantes, si lo hubiere o, en caso contrario, otro instrumento idóneo para formar la convicción del tribunal, en que conste la legislación vigente en aquel país en relación con la adopción así como acerca de la adquisición y pérdida de la nacionalidad del futuro adoptado.

Una vez seleccionado un matrimonio para un menor en particular, el Departamento de Adopción del SENAME realiza una Asignación Oficial al matrimonio o a las autoridades pertinentes, según corresponda, solicitando evaluar la propuesta realizada, y una vez aceptada la propuesta, el matrimonio o la autoridad pertinente debe emitir el consentimiento para continuar con el procedimiento de adopción.

Al tener la aceptación oficial, el SENAME, inicia el proceso de preparación del menor, el cual concluye con el acercamiento afectivo gradual entre el niño y los solicitantes, quienes antes del acercamiento con el menor, deben tener una primera entrevista con

los profesionales del Departamento de Adopción, con el objeto de informarles sobre el procedimiento de adopción internacional en general, características de los niños y los desafíos que deben afrontar. Con posterioridad, el matrimonio es recibido por los profesionales de la Unidad de Adopción de la región de origen del niño, momento en que se le entrega información actual sobre la preparación del niño o niña. Posteriormente, se da inicio al proceso judicial de adopción.

Es competente para conocer de la adopción internacional el juez de letras de menores correspondiente al domicilio del menor o de la persona o entidad a cuyo cuidado se encuentre. Los solicitantes deben comparecer personalmente ante el juez cuando éste lo estime necesario, lo que dispondrá a lo menos en una oportunidad durante el curso del proceso. El juez puede autorizar que el menor que se pretende adoptar quede al cuidado de los solicitantes, pero no pueden salir del territorio nacional sin autorización del tribunal. El proceso de adopción tiene el carácter de un procedimiento no contencioso, en el que no es admisible oposición. Recibida por el tribunal la solicitud de adopción, este acoge a tramitación una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, citando a los solicitantes con sus antecedentes de idoneidad y medios de prueba, a la audiencia preparatoria, que se lleva a cabo entre los cinco y los diez días siguientes, en esta audiencia se puede citar al menor. Si en base a los antecedentes expuestos se acreditan las ventajas y beneficios que la adopción le reporta al menor, se puede resolver en la misma audiencia. En caso contrario, el juez puede decretar las diligencias adicionales que estime necesarias, para ser presentadas en la audiencia de juicio, la que se realiza dentro de los quince días siguientes, para luego dictar

sentencia. En contra de esta sentencia solo procede el recurso de apelación. En esta sentencia se ordena la cancelación de la antigua inscripción del nacimiento, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva la anterior identidad del niño o niña.

De lo resuelto, se deben guardar registros en el SENAME; así mismo, todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que dé lugar la adopción, son reservadas, salvo que los interesados en su solicitud de adopción hayan requerido lo contrario. La adopción producirá sus efectos legales desde la fecha de la inscripción de nacimiento ordenada por la sentencia que la constituye siendo esta irrevocable.

El procedimiento judicial para culminar en la adopción tiene una duración que dependerá de cada Tribunal de Familia, no obstante la mayoría de los Juzgados solicitan a lo menos dos audiencias para dictar sentencia de adopción. El tiempo promedio de duración de esta etapa es de cuatro semanas y el tiempo de duración de los demás trámites, desde la tramitación civil de la nueva inscripción del niño o niña como su hijo frente a las autoridades chilenas, así como los trámites migratorios tienen un tiempo de duración de dos a cuatro semanas.<sup>51</sup>

En Chile la mayor problemática en torno a la adopción internacional y que también sufren los demás estados latinoamericanos, es que no existe una cultura de adopción y

---

<sup>51</sup> "Procedimiento de adopción matrimonios residentes en el extranjero", procedimiento de adopción, [http://www.sename.cl/wsename/otros/procedimiento\\_adop.pdf](http://www.sename.cl/wsename/otros/procedimiento_adop.pdf), (23 de junio de 2014).

por lo tanto, solo son sujetos de adopción nacional los niños saludables menores de cuatro años, lo cual viene a vulnerar el derecho de los demás niños a una familia y que la adopción internacional sea la única opción para que este les pueda ser restituido.

Para concluir, y tal y como se ha observado, los trámites de adopción internacional en los Estados que se han analizado en el presente apartado, tienen muchas similitudes con el trámite regulado en Guatemala, variando casi exclusivamente en algunos requisitos que deben llenar los interesados en ser adoptantes y en la forma de llevar a cabo el trámite judicial y esto es precisamente debido a que todos han basado sus procedimientos en las normas establecidas en el Convenio de la Haya de 1993. La importancia de esta comparación realizada es que de esta manera, en Guatemala se podrá hacer una evaluación sobre si las decisiones en materia de adopción realizadas hasta la fecha han sido correctas y prepararse para los posibles problemas que en la práctica se puedan llegar a tener.





## CAPÍTULO V

### 5. Realidad actual de la adopción internacional en Guatemala

#### 5.1. Situación de la niñez guatemalteca

En Guatemala permanecen las desigualdades sociales y la violencia estructural que afecta a la población más desprotegida. Según estadísticas del INE de la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida 2011, se encontró que el 54% de la población guatemalteca está en condiciones de pobreza, de los cuales el 13% vive en extrema pobreza, lo que constituye cerca de dos millones de personas, y de estos dos millones, el 19.9% es menor de 18 años, lo que significa que una quinta parte de los niños, niñas y adolescentes guatemaltecos no satisface ni siquiera sus necesidades básicas.<sup>52</sup>

Entre las necesidades básicas que no se satisfacen, se encuentra principalmente la alimentación; pues cinco de cada diez niños menores de cinco años padecen de desnutrición crónica, lo cual afecta sus condiciones inmunológicas y junto al poco acceso a los servicios de salud, desemboca en la mortalidad infantil.<sup>53</sup>

Por otro lado, la situación de las niñas y niños con capacidades especiales es precaria, por ser un sector de la población marginado y, por lo tanto, con poco acceso a los

---

<sup>52</sup> Oficina de Derechos Humanos Arzobispado de Guatemala, "Los derechos vinculados a la sobrevivencia", Informe de la Situación de la Niñez y Adolescencia en Guatemala 2011, <http://www.pami-guatemala.org/Documentos/odhag2011.pdf> (20 de julio de 2014).

<sup>53</sup> *Ibid.*

servicios básicos, lo que limita sus oportunidades para incorporarse a las actividades de la vida diaria y a toda oportunidad de desarrollo.

Conocido es que Guatemala es uno de los países más violentos del mundo, derivado de sucesos que han marcado la historia del país y de la carencia de oportunidades de toda índole, siendo una de las expresiones de violencia que más afectan a los niños y niñas, el maltrato físico del que son sujetos aún dentro de su núcleo familiar, con la creencia de que se trata de formas de corregir, que además de provocar daño a los menores, nutre cada vez más la cultura de violencia, debido a que quienes sufren de ella, pueden reproducirla, siendo uno de estos efectos, el incremento de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Otro flagelo que afecta a los menores, son las condiciones económicas de muchas familias guatemaltecas que los obliga a incorporarse tempranamente en el mundo del trabajo dando lugar a la explotación infantil, afectando la salud física y emocional de niños y niñas, quienes, además, les alejan de la escuela y de toda oportunidad de superación.

En cuanto a problemas específicos de los adolescentes, está el problema de los embarazos de menores de edad, los cuales son producto de una falta de educación, específicamente de tipo sexual o que son el resultado del abuso sexual y psicológico del que son sujetos. Lo alarmante es que muchos de esos embarazos terminan con la muerte de las adolescentes en el parto, pues solo en 2009 de los partos atendidos el

21.9% fueron de niñas y adolescentes (10-19 años) y en ese grupo se reportaron 40 muertes<sup>54</sup>. El fenómeno de niñas y adolescentes embarazadas es preocupante, por las implicaciones que tiene para su propio desarrollo, ya que ellas dejan esta etapa de su vida para asumir las responsabilidades de una adulta, probablemente sin tener la preparación para ello, tanto afectiva, social y económica, lo que también se refleja en el creciente abandono de bebés en la vía pública, actividad que se ha ido incrementando en los últimos tiempos.

La importancia de analizar los problemas a los que hoy en día se ve expuesta la niñez guatemalteca, es sensibilizar al lector y crear conciencia de la necesidad de provocar cambios en favor de la niñez, siendo aquí donde interviene la adopción, vista no solo como una institución jurídica, sino también como una institución de carácter social, cuya principal finalidad es la restitución del derecho de familia a los niños y niñas cuyo derecho de familia ha sido vulnerado o está en riesgo, puesto que por no contar con una familia que los proteja, se encuentran más predispuestos a todos estos problemas sociales. En ese orden de ideas, la importancia de la adopción radica en que es una institución que permite darle oportunidades de desarrollo a un niño que no las tiene, produciendo un cambio positivo en su vida y asegurándole un futuro mejor; en primer lugar a través de la adopción nacional para que el niño o niña mantenga su sentido de pertenencia cultural y para que el Estado pueda cerciorarse directamente de que sus derechos humanos están siendo respetados y; subsidiariamente, a través de la

---

<sup>54</sup> Oficina de Derechos Humanos Arzobispado de Guatemala, "Los derechos vinculados a la sobrevivencia", Informe de la Situación de la Niñez y Adolescencia en Guatemala 2011, <http://www.pami-guatemala.org/Documentos/odhag2011.pdf> (20 de julio de 2014).

adopción internacional, que brinde a la niñez guatemalteca abandonada iguales o mejores oportunidades de superación porque en Guatemala ha sido imposible garantizar sus derechos.

## **5.2. La adopción internacional en Guatemala en el pasado**

La adopción internacional en Guatemala cobró auge a raíz de la cantidad de niños huérfanos y desamparados resultantes de casi 30 años de conflicto armado interno; pues muchos países desarrollados se acercaron al país, con la finalidad, no solo de extender su propia familia, sino también, de prestar una ayuda humanitaria a la niñez que lo necesitaba; sin embargo, mientras más pasaban los años y el conflicto armado se hacía cada vez, un amargo recuerdo, las adopciones internacionales aumentaban en alarmantes cantidades. Por muchos años Guatemala fue considerado como uno de los países con las peores irregularidades de adopción internacional, solo en 2006 y 2007, Guatemala envió casi tantos niños a los Estados Unidos de América como China, a pesar de una diferencia de cien veces en el tamaño de su población. Según datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Guatemala era el cuarto país proveedor de adopciones internacionales a nivel mundial, y el número uno, comparando la relación entre las adopciones y la población total. Las adopciones internacionales constituían el 98% de las adopciones realizadas en el país y en el 99% de los casos, formalizadas ante notario, siendo el proceso más utilizado.<sup>55</sup>

<sup>55</sup> Posición de UNICEF sobre las adopciones en Guatemala, 2004, [http://www.unicef.org/guatemala/spanish/media\\_2440.htm](http://www.unicef.org/guatemala/spanish/media_2440.htm), (20 de marzo de 2012).

El principal móvil de la adopción internacional era el dinero generaba a los notarios, quienes, salvo casos excepcionales, vivían de la adopción internacional, formando verdaderos grupos de crimen organizado, haciendo de esta noble institución un verdadero negocio. Así, se estima que un notario cobraba aproximadamente \$35,000.00 por dar a un niño en adopción, adicionando a esta cantidad, ciertas cuotas que se cobraban mensualmente por cuidados de crianza mientras los niños eran alojados en hogares privados que eran administrados por los mismos notarios y sin ningún tipo de supervisión. La falta de supervisión se reflejaba a lo largo del proceso de adopción: un notario por sí daba fe de que la madre biológica renunciaba a la patria potestad de su hijo y con solo una firma de esta, podía asignar al niño a padres extranjeros; además, se valían de fraudes, coacción, robos y muchas otras acciones delictivas, lo que dio lugar a que a lo largo de los años, niños sanos y con padres fueran adoptados y no los niños abandonados e institucionalizados que verdaderamente lo necesitaban.

Como prueba de lo que estaba aconteciendo en Guatemala, en el 2007 una encuesta reveló que las instituciones guatemaltecas alojaban 5600 niños y adolescentes, la mayoría disponibles para una adopción; sin embargo, cada mes, más de 270 bebés guatemaltecos menores de un año se estaban adoptando en los Estados Unidos de América<sup>56</sup>; los estadounidenses no estaban adoptando los niños que necesitaban hogares. Muchos de estos niños provenían de comunidades rurales en Guatemala, en donde las madres en situación de extrema pobreza vendían a sus hijos bebés, para así

---

<sup>56</sup> Instituto de Periodismo de Investigación Schuster, "Nuevas ilegalidades de adopción en Guatemala", 2012, <http://www.brandeis.edu/investigate/adoption/history.html>, (28 de marzo de 2012).

poder sustentar al resto de su familia; en otros casos, las mujeres vendían a sus hijos porque el embarazo se había convertido en un verdadero negocio, recibiendo aproximadamente \$ 300.00 por bebé. Otra forma de obtener niños para la adopción era a través de las denominadas casas de engorde en las cuales se captaba a mujeres jóvenes embarazadas con el engaño de que las ayudarían a llevar su maternidad como una obra social, pero que una vez que daban a luz, sus supuestos benefactores les arrebataban a sus bebés; todos estos negocios, se hacían por medio de las denominadas jaladoras, mujeres que se dedicaban a ubicar madres en conflicto con su maternidad para recolectar bebés para la adopción mediante engaños o argucias. Por otro lado, existieron médicos, enfermeros y comadronas quienes valiéndose de su trabajo u oficio al atender partos, sustraían a los bebés para entregarlos a las redes de notarios inescrupulosos. Además, se habló mucho del robo de niños, para quienes se creaban documentos falsos, estableciendo filiación con mujeres que pertenecían a estas redes de trata de personas, para después entregar a los niños y hacer parecer que era la madre biológica quien prestaba su consentimiento.

La situación de las adopciones internacionales puso en alerta a la comunidad internacional, por lo cual Canadá, Alemania, España, Francia, Holanda y el Reino Unido, suspendieron las adopciones procedentes de Guatemala; en los últimos años se practicó la adopción internacional en Guatemala, siendo los Estados Unidos de América el único país receptor.

Se observa que el Estado de Guatemala tenía un sistema de adopciones muy frágil,

conocido por todos los sujetos que alguna vez intervinieron en estos procesos de adopción, desde los Estados que colaboraban con Guatemala, hasta los mismos sujetos que intervenían en el proceso dentro del mismo Estado, pues, según referencias en el propio sistema judicial, había desinterés en cumplir con el único trámite que le facultaba la ley dentro del proceso, debido a que se sabía que la mayoría de esos casos de adopción eran fraudulentos, y sin que el Estado hiciera algo para cambiar el rumbo de esos niños y prueba de que el sistema estaba viciado, es que según estadísticas de la Procuraduría General de la Nación, entre 1997 y 2005 hubo 20,702 adopciones internacionales aprobadas, contribuyendo el hecho de que debido al interés económico que estas representaban, solo necesitaban de algunos meses para concretarse; cifra que sin lugar a duda, no deja de impactar y además demuestra la indiferencia del Estado de Guatemala, que por muchos años permitió sus niños fueran utilizados como una mercancía.

### **5.3. Gestión del Consejo Nacional de Adopciones**

El Consejo Nacional de Adopciones inició sus funciones el 7 de febrero de 2008, generando muchos cambios en el proceso de adopción. La primera labor que realizó, fue la recepción de los avisos de procesos de adopciones iniciados antes del 31 de diciembre de 2007; es decir, antes de que entrara en vigencia la Ley de Adopciones, tal como ordena el Artículo 56 de la misma, pues: "Todos los procedimientos notariales y judiciales de adopción que se encuentren en trámite al momento de la vigencia de la presente ley, deben ser registrados ante la Autoridad Central, en un plazo no mayor de



treinta días, para los efectos del registro del caso, éstos continuarán el trámite de conformidad con la ley vigente al tiempo de su iniciación. Los casos que no sean registrados en el plazo señalado se resolverán de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente ley.” A raíz de la aplicación de este artículo, se registraron un total de 3,032 avisos presentados por los notarios, los cuales, en caso de no presentar ninguna anomalía, podían concluir por la vía notarial; por supuesto, todos estos casos se trataban de adopciones internacionales en proceso, ya que en la práctica, la adopción nacional era casi inexistente. De la totalidad de estos avisos, se identificaron 989 niños en cuyos casos se observaron irregularidades, por lo que el Consejo Nacional de Adopciones en conjunto con la Procuraduría General de la Nación, presentaron denuncias orientadas a asegurar la protección de estos niños, a quienes por ya no poderseles aplicar la ley anterior y encontrarse bajo la vigencia de una nueva ley, han sido “casos en transición”.

Todos los casos de adopción en transición, involucraban a niños que tenían como país de destino, los Estados Unidos de América. Ante la situación de estos niños, las familias norteamericanas que ya habían iniciado procesos de adopción en Guatemala, empezaron a ejercer presión en su país con el objeto de que estos procesos concluyeran; lo que dio como resultado los convenios realizados por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América con el Consejo Nacional de Adopciones, y que desembocó en la emisión del Acuerdo CNA-CD-015-2011 cuyo objeto, tal y como lo indica el Artículo 1 del mismo es: “...exclusivamente el de resolver la situación de los niños cuyos expedientes se encuentran pendientes de concluir su trámite, al haberse

determinado la imposibilidad de continuar conforme al régimen anterior a la entrada en vigor de la ley de Adopciones (trámites notariales) y aquellos casos de adopción de niños guatemaltecos por familias estadounidenses, cuya gestión inició antes de la vigencia de la Ley de Adopciones y en los que el vínculo familiar afectivo se mantiene, permitiendo para ello la valoración, como recurso, de las familias extranjeras que previamente hubieran mostrado Interés, de conformidad con lo que establece el presente acuerdo”; posterior a la disposición se emite el Acuerdo número CNA-CD-019-2011 mediante el cual el Departamento de Estado de los Estados Unidos acepta la aplicación del Acuerdo CNA-CD-015-2011, el cual tenía un año de vigencia; luego, con la finalidad de extender la vigencia del primer acuerdo, se emitieron los acuerdos CNA-CD-006-2012, CNA-CD-011-2013 y CNA-CD-009-2014; en virtud que, hasta el 18 de febrero de 2014 la Embajada de los Estados Unidos de América aún registraba 55 casos de adopción pendientes de resolver, de los cuales solamente 10 se encontraban en una etapa en la que el Consejo Nacional de Adopciones era el responsable. De esta manera, se puede observar que el CNA ha realizado una importante labor al restituir el derecho a una familia en hogares extranjeros a cientos de niños que quedaron atrapados entre un sistema de adopción y otro, creando para ello un procedimiento específico y con las garantías que exige el Convenio de la Haya de 1993, logrando un paso importante en el respeto de los derechos de la niñez. (Ver anexo III, página 124).

Hasta hoy en día, el Consejo Nacional de Adopciones no ha tramitado procesos de adopción internacional, por dos razones: en primer lugar, porque con base a los principios reconocidos en el Convenio de la Haya de 1993, se debe dar preeminencia a

la adopción nacional, por lo que se hacía necesario, organizar y fortalecer ese tipo de adopción, con la finalidad de infundir en los guatemaltecos la confianza en la nueva institución y garantizar el acceso a la misma, puesto que en el pasado era casi inaccesible para los nacionales y; en segundo lugar, debido a la gran cantidad de procesos en transición, el CNA estimó que en atención al interés superior del niño, era necesario unificar esfuerzos para finalizar estos trámites, sin crear confusión con la adopción internacional, tanto para los miembros de CNA como para las Autoridades Centrales con las que se pudiera firma convenios. Como consecuencia, se puede analizar la experiencia de los sujetos que intervienen en los procesos en transición, como una predicción de lo que será la adopción internacional en base a la nueva Ley de Adopciones.

Existen ciertas características y modalidades dentro del nuevo sistema de adopción con efectos tanto para la adopción nacional como internacional, de esta cuenta se analizarán las más importantes, las cuales tienen su fundamento en los principios rectores de la nueva legislación. Una de estas características es que el sistema de adopciones está enfocado a la preservación familiar, contrario al proceso anterior que lo que buscaba era la producción de niños para luego ser colocados en lo que parecía un mercado internacional; para ello, el Consejo Nacional de Adopciones, cuenta con el programa denominado madres en conflicto con su maternidad, que permite a las madres interesadas en dar en adopción tomar una decisión consciente y libre sobre el futuro de sus hijos. Para cumplir con la finalidad de colocar al niño adoptable en su país de origen y promover la adopción nacional, el Consejo Nacional de Adopciones cuenta

con charlas informativas que se llevan a cabo periódicamente, con el objeto de que los guatemaltecos se interesen en adoptar y a la vez conozcan los alcances y efectos de la adopción. Como resultado de los esfuerzos encaminados a crear un nuevo sistema de adopción, hasta el 25 de abril de 2014, el CNA atendió a 681 familias biológicas interesadas en dar a sus hijos en adopción, de las cuales solo 174 emitieron su consentimiento, logrando que el resto por decisión propia conserva a sus hijos<sup>57</sup>; estas familias en su mayoría son remitidas por los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, para que la declaración de adoptabilidad de los niños sea la última instancia, cuando ya se cercioró que la reintegración familiar definitivamente no es posible. Con estas acciones se observa que todos los sujetos que participan de alguna u otra manera en el proceso de adopción se han ido integrando para favorecer esta institución. Así, en el caso de los Tribunales de Familia, quienes como ya se explicó anteriormente, participan en la homologación del proceso, han colaborado en el cumplimiento del plazo que la ley estipula para tal acto, además permiten a los interesados en los procesos de adopción subsanar previos antes que rechazar dichas solicitudes, evitando así que los procesos se estanquen en detrimento de la niñez abandonada.

Anteriormente, se pensaba que en Guatemala no existía una cultura de adopción, sin embargo, hasta la fecha mencionada, se había recibido 1442 solicitudes de adopción y según información proporcionada por el CNA se estima que se están realizando un promedio de 100 adopciones nacionales por año, las que aproximadamente tardan en

---

<sup>57</sup> Consejo Nacional de Adopciones, "Informe de Avances del CNA en los casos pendientes", 2014.

el proceso alrededor de 2 años, hasta su homologación, según aproximaciones de los Tribunales de Familia.

A pesar de los esfuerzos que se han venido realizando con la adopción nacional, existe latente la necesidad de levantar la suspensión de las adopciones internacionales en Guatemala, debido a que hasta el 25 de abril de 2014 se tenían contabilizados 260 niños con necesidades especiales, para quienes a pesar de que el Consejo Nacional de Adopciones ha implementado la campaña creeré con la esperanza de que estos niños puedan ser adoptados por familias guatemaltecas, los casos que se han concretizado han sido excepcionales, cuando son estos los niños que más necesidad tienen de integrarse a una familia.

Encaminado a la implementación de la adopción internacional en Guatemala, la Autoridad Central en sus inicios, diseñó un Plan Piloto que se concibió con la esperanza de lograr alianzas en el extranjero que permitieran ampliar las capacidades operativas de dicha institución, a través de la colocación de esos niños con necesidades especiales, recibiendo el acompañamiento de expertos internacionales que colaboraron con el CNA en la elaboración de los lineamientos y cuestionarios que se enviaron a las Autoridades Centrales y a los Organismos Extranjeros que respondieron favorablemente a la invitación de manifestación de interés. Dentro de este acompañamiento se contó con asistencia técnica de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y de UNICEF. En total fueron diez los países de recepción interesados en cooperar con Guatemala: Austria, Dinamarca, España,

Estados Unidos, Francia, Israel, Italia, Noruega, Suecia y Suiza. De los cuestionarios contestados por las Autoridades Centrales de estos países, se elaboró una matriz en la que constaban las fortalezas y debilidades de cada uno, para hacer una proyección de los que podrían trabajar con Guatemala a futuro; sin embargo, por recomendación de CICIG y UNICEF, el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones de ese entonces acordó suspender temporalmente el proceso de preselección de organismos extranjeros acreditados para la adopción internacional, debido a la debilidad que mostraba el Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que, de momento, no ofrecía las suficientes garantías para determinar, con suficiente certeza, el origen de los niños que se irían en adopción internacional.

En virtud de que el CNA está cerca de concluir los procesos de adopción en transición y ya se cuenta con 7 años de experiencia en el tema de la adopción nacional, quizá no con los resultados más óptimos, pero con un sistema más seguro y organizado, el CNA cree poder iniciar los procesos de adopción internacional dentro de los próximos dos años, creando convenios con aquellos países suscritos al Convenio de la Haya de 1993 que estén dispuestos a aceptar únicamente niños con necesidades especiales y con la característica primordial que las solicitudes de adopción internacional que Guatemala reciba, únicamente serán a requerimiento de la Autoridad Central para cada caso.

Derivado de las relaciones que el CNA desarrolla internacionalmente como Autoridad Central en materia de adopciones, se le ha invitado a conocer los sistemas en esta materia implementados en otros países. De esa cuenta, se ha recibido apoyo de las

Autoridades Centrales de Chile y Colombia, países que ya fueron analizados anteriormente, por lo que estimo que el desarrollo de la adopción internacional en Guatemala será similar al de estos Estados por cuanto el ordenamiento jurídico en la materia es muy parecido y aunque al menos en los primeros años en que la adopción internacional se aplique no tenga un éxito rotundo, a mi parecer la Ley de Adopciones como tal, apreciada desde un punto de vista jurídico y netamente teórico, si garantiza el respeto a los derechos humanos de la niñez guatemalteca y constituye un avance agigantado en la materia

## CONCLUSIONES

1. La adopción internacional tiene mucha importancia para el país, ya que a través de esta institución es posible garantizar a la niñez abandonada, la protección de sus derechos fundamentales, mediante la inserción a una familia que tenga la capacidad de cubrir sus necesidades, cuando derivado de la realidad nacional, tal protección dentro del país se torna inalcanzable.
2. La adhesión del Estado de Guatemala al Convenio de la Haya de 1993, ha creado la posibilidad de que Guatemala se beneficie de la uniformidad del sistema de adopciones, ya que el conocimiento de las experiencias de cada país que ha adoptado el nuevo sistema, permite el enriquecimiento del propio.
3. Actualmente, entre el Consejo Nacional de Adopciones y los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y de Familia, no hay unificación de criterios, lo que ha derivado en declaratorias de adoptabilidad difíciles de obtener, así como la aplicación constante de previos para la procedencia de la homologación de los procesos de adopción.
4. La suspensión de las adopciones internacionales en Guatemala, pese a haber sido una medida prudente por parte de la Autoridad Central en los inicios de su gestión, ha sido un factor determinante en el incremento de niños en las instituciones de abrigo, quienes en forma proporcional al tiempo que transcurren institucionalizados, pierden la oportunidad de ser adoptados.



5. El incremento de la niñez institucionalizada con necesidades especiales, se debe, por un lado, a la estigmatización hacia este grupo de niños y; por otro lado, a que esta figura en el pasado reciente representaba costes insufragables que no permitieron que en la sociedad guatemalteca se desarrollara una cultura de adopción.

## RECOMENDACIONES

1. El gobierno de Guatemala debe implementar programas que tiendan a promover el desarrollo económico y social de las familias guatemaltecas, para así evitar el incremento de niños abandonados, causado por la misma situación de subdesarrollo, así como destinar más recursos al Consejo Nacional de Adopciones, para que este realice una mejor labor.
2. El Consejo Nacional de Adopciones debe promover alianzas de cooperación con sus homólogos en otros países pertenecientes al Convenio de la Haya de 1993, de manera que a través del intercambio de experiencias, se puedan adoptar los modelos que han funcionado y anticiparse a los obstáculos que se puedan presentar en la implementación del proceso de adopción internacional.
3. El Consejo Nacional de Adopciones y el Organismo Judicial a través de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y los Juzgados de Familia, deben desarrollar proyectos encaminados a unificar criterios en la aplicación de la Ley de Adopciones, con el objeto de agilizar los procesos de adopción.
4. Debido al alto índice de niños institucionalizados con necesidades especiales, el Consejo Nacional de Adopciones debe levantar con urgencia la suspensión de las adopciones internacionales, con el objeto de evitar el atraso de colocación de los niños en una familia y así promover su desarrollo.

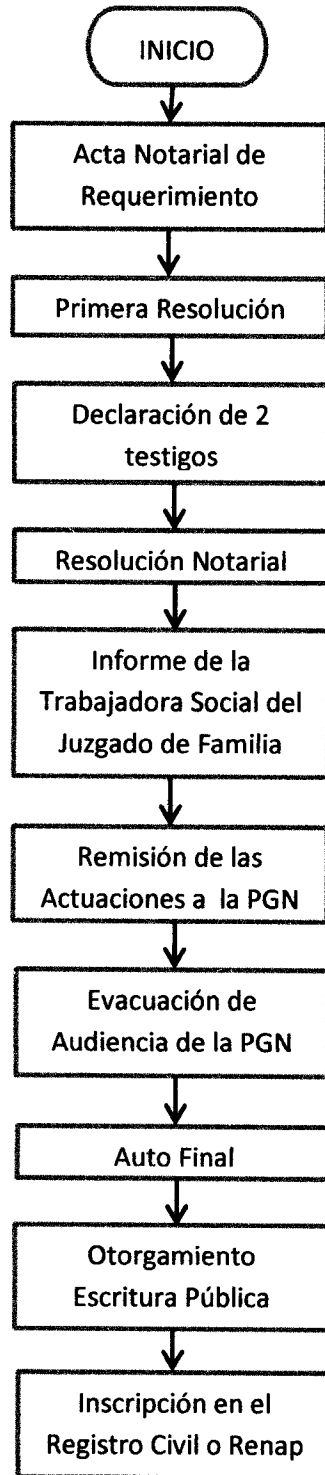
5. El Consejo Nacional de Adopciones debe buscar alianzas con el Ministerio de Educación, universidades, empresas u otras instituciones, encaminadas a modificar las actitudes y prácticas sociales prejuiciosas para que en Guatemala se desarrolle una cultura de adopción, con el propósito de que la niñez guatemalteca tenga acceso a una familia dentro de su país de origen.

## **ANEXOS**



## ANEXO I

### Procedimiento de adopción regulado en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala (procedimiento derogado)

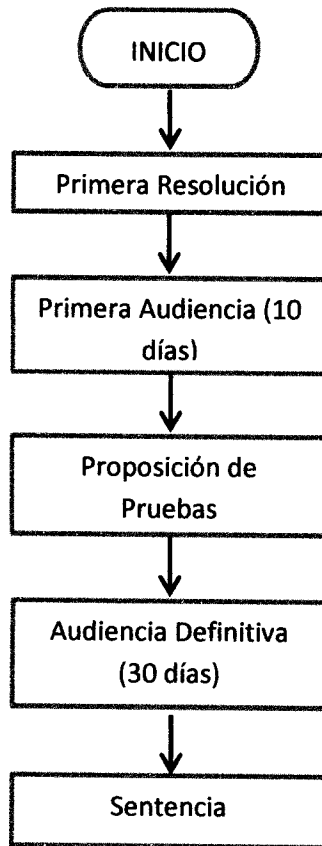




## ANEXO II

### Procedimiento de adopción regulado en la Ley de Adopciones, Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala

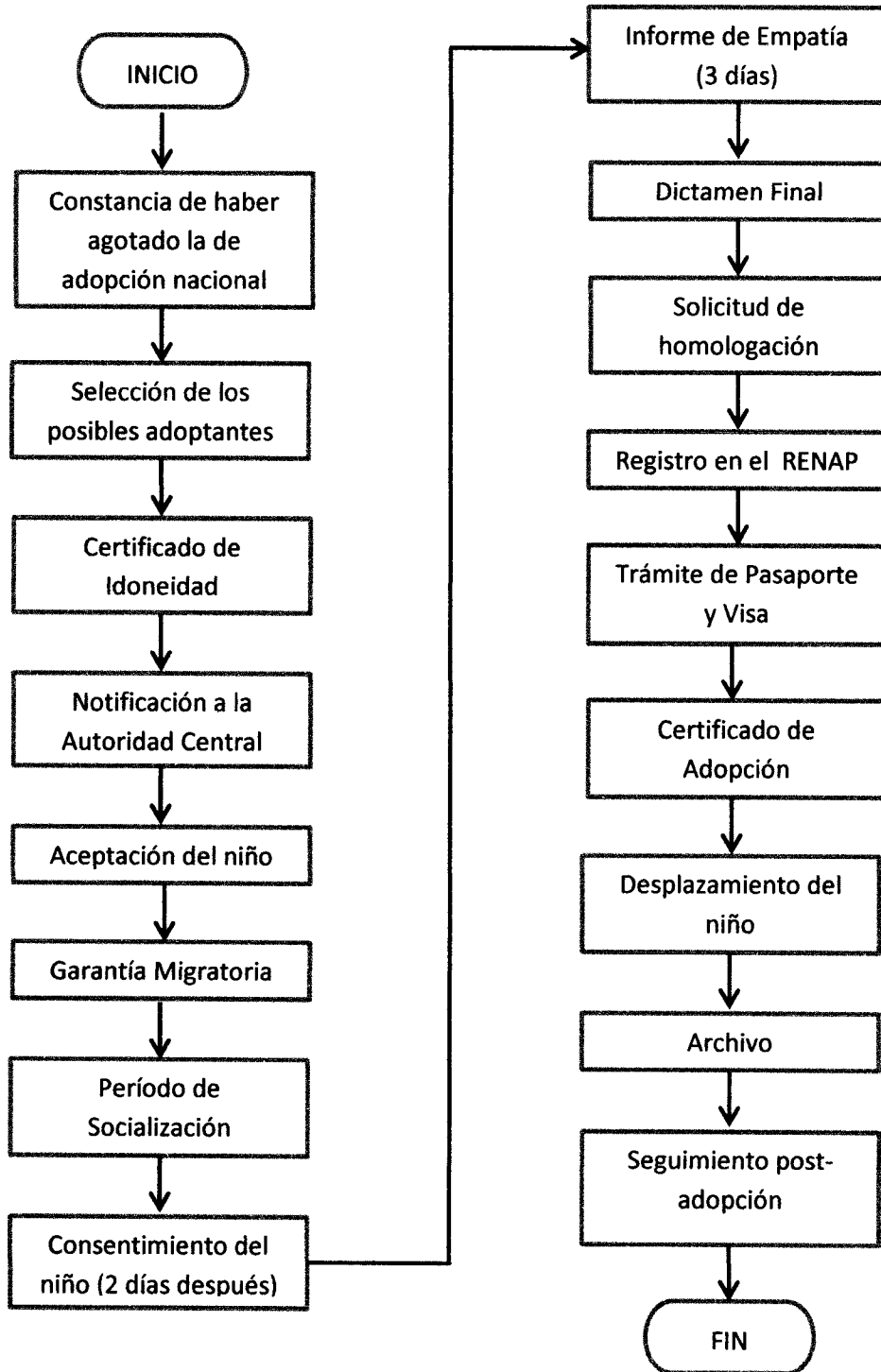
A. Procedimiento de protección integral de la niñez y la adolescencia con base al Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.







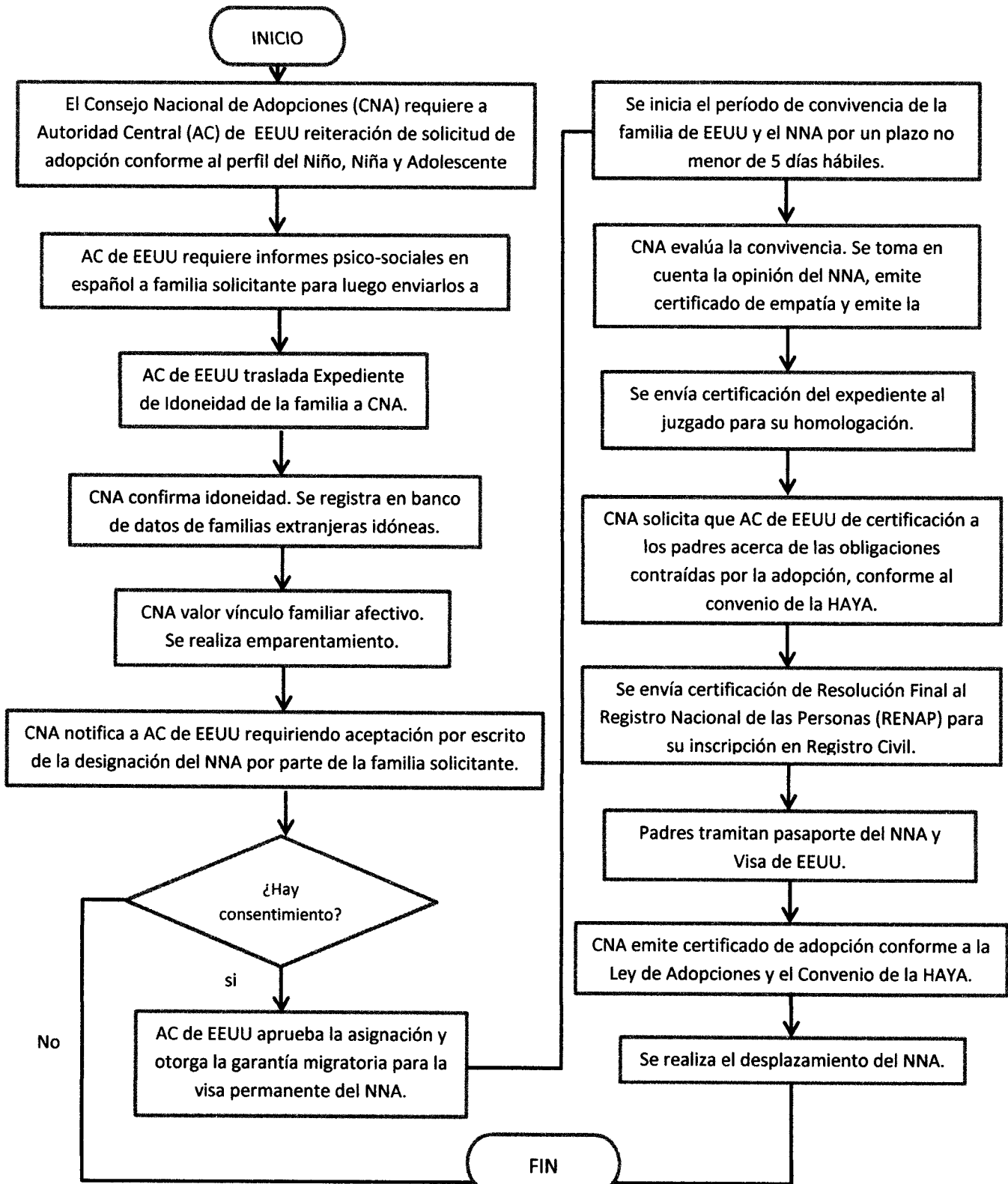
B. Procedimiento administrativo ante el Consejo Nacional de Adopciones





### ANEXO III

#### Procedimiento para casos de adopción en transición según Acuerdo CNA-CD-15-2011





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir. **Derecho de familia**, 3ª. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Orión, 2009.
- ALPÍZAR MATAMOROS, Vilma, “La adopción internacional y su regulación en Costa Rica”, **Revista costarricense de política exterior**, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26014.pdf> (6 de mayo de 2014).
- ALVAREZ CASTILLO, Mario. **Los hijos olvidados de Guatemala, la adopción, insuperable alternativa**; La Antigua Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2004.
- BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. **Derecho de familia**, Distrito Federal, México: Ed. Oxford University Press, 2006.
- BRUCE, Alberts, “Criminología dactiloscópica” 2002 google <http://www.terradaily.com/reports/Building.html>. (10 de noviembre de 2012).
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral**, 5t; 9ª. ed.; Madrid, España: Ed. Reus, S.A., 1976.
- Centro de Información Jurídica en Línea, “Concepto”, **Adopción internacional**, <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm> (30 de octubre de 2012).
- Centro de Investigación Jurídica en Línea, “Evolución histórica de la adopción internacional”, **la adopción internacional**, [http://aslegalcr.com/blog/wp-content/uploads/2007/09/1647\\_adopcion\\_internacional3-07.pdf](http://aslegalcr.com/blog/wp-content/uploads/2007/09/1647_adopcion_internacional3-07.pdf) (28 de marzo de 2012).
- Comisión pro-convención sobre los derechos del niño –PRODEN-. **Entre el olvido y la esperanza: la niñez de Guatemala**; Guatemala, Guatemala, 1996.
- CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES. **Informe de avances del CNA en los casos pendientes**. 2014.
- D'ANTONIO, Daniel Hugo. **Derecho de menores**, 4ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1994.
- Determinación de la paternidad, **Prueba de ADN**, [http://es.wikipedia.org/wiki/Prueba\\_de\\_ADN](http://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_de_ADN) (2 de diciembre de 2012).
- DÍAZ DE GUIJARRO. **Concepto y naturaleza del acto jurídico familiar**, 4ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Nemesys, 1985.

- Etimología de adopción**, <http://etimologias.dechile.net/?adoptar>, (24 de marzo de 2012).
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil**, 4ª. Ed.; Madrid, España: (s. E.), 1975.
- GARCÍA ALBA, Jesús. **La adopción: situación y desafíos de futuro**; Madrid, España: Ed. CCS, 2005.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. **Adopción internacional**; Distrito Federal, México: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 2006.
- HERNANDEZ, Marisol, "requisitos, procedimientos y la adopción internacional", Adopción parte III, el procedimiento y requisitos, <http://chfabogados.com.mx/361/adopcion-parte-iii-el-procedimiento-y-requisitos> (29 de junio de 2014).
- HORDIJK, Rosemarie, "Aspectos interculturales y jurídicos de la adopción infantil desde Honduras y Colombia en Holanda", La adopción internacional, 2011, <http://igitur-archive.library.uu.nl/student-theses/2011-0620-00339/Tesina%20adopcion%20version%202005>, (20 de junio de 2014).
- IBAÑEZ MARTEL, Jaime, "teorías sobre la adopción", **la adopción** <http://www.monografias.com/trabajos11/adopca/adopca.shtml> (30 de marzo de 2012).
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, "**Lineamientos técnicos programa de adopciones**", <http://www.oas.org/dil/esp/Lineamientos%20T%C3%A9cnicos%20del%20Programa%20de%20Adopciones%20del%2019%20de%20Septiembre%20de%202007%20Colombia.pdf> (20 de junio de 2014).
- Instituto de Periodismo de Investigación Schuster, "**Nuevas ilegalidades de adopción en Guatemala**", 2012, <http://www.brandeis.edu/investigate/adoption/history.html>, (28 de marzo de 2012).
- LACAVEX BERUMEN, María Aurora, La patria potestad es de mejor calidad para que la adopción para efectos de migración", <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/familia/pdf/15-149s.pdf> (28 de marzo de 2012).
- MENA, Fabio, "**Concretar una adopción en el PANI se vuelve un camino largo para familias**", 2014, <http://www.crhoy.com/concretar-una-adopcion-en-el-pani-se-convierte-en-camino-largo-para-familias/>, (20 de junio de 2014).
- MORALES, José Ignacio. **Derecho romano**, 3ª. ed.; Distrito Federal, México: Ed. Trillas, 1989.

Oficina de Derechos Humanos Arzobispado de Guatemala, "Los derechos vinculados a la sobrevivencia", **Informe de la Situación de la Niñez y Adolescencia en Guatemala 2011**, <http://www.pami-guatemala.org/Documentos/odhag2011.pdf> (20 de julio de 2014).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

PÉREZ, María, "El procedimiento de adopción de conformidad con la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, el Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia y la legislación nacional en la materia", Boletín mexicano de derecho comparado, 2011, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/110/art/art8.htm4> (29 de junio de 2014).

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. **Derecho internacional privado**, parte general, 8ª. ed., 4ª. reimpresión; Distrito Federal, México: Ed. Oxford University Press, 2003.

PILOTTI, Francisco, "Evolución de la adopción", Manual de procedimientos para la formación de la familia adoptiva, [http://www.iin.oea.org/Manual\\_de\\_procedimientos\\_para\\_la\\_formacion.pdf](http://www.iin.oea.org/Manual_de_procedimientos_para_la_formacion.pdf) (28 de marzo de 2012).

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, <http://lema.rae.es/drae/?val=adoptar> (24 de marzo de 2014).

**Se retrasan los procesos de adopción en Colombia**, 2013, <http://www.fundacionadopcionvivirenfamilia.org/noticias/147/>, (20 de junio de 2014).

SCOTT, Christian, "**Intercountry adoption**", <http://www.lawreview.upeace.org/pdf/vol1issue1/article4.pdf> (28 de marzo de 2012).

SENAME, "Procedimiento de adopción matrimonios residentes en el extranjero", **procedimiento de adopción**, [http://www.sename.cl/wsename/otros/procedimiento\\_adop.pdf](http://www.sename.cl/wsename/otros/procedimiento_adop.pdf), (23 de junio de 2014).

SOTO, Paula, "Normativa que regula la adopción en Chile", <http://derechoinforma.net/dv/NORMATIVA%20QUE%20REGULA%20> (10 de septiembre de 2012).

**Trámite de adopción internacional**, <http://micrositios.dif.gob.mx/pdmf/adopciones-2/adopcion-internacional/> Trámite de Adopción Internacional (29 de junio de 2014).

UNICEF, "Las preguntas más frecuentes", **Convención sobre los Derechos del Niño**, [http://www.unicef.org/spanish/crc/index\\_30229.html](http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html) (07 de junio de 2012).



UNICEF, "**Posición de UNICEF sobre las adopciones en Guatemala**", 2004, [http://www.unicef.org/guatemala/spanish/media\\_2440.htm](http://www.unicef.org/guatemala/spanish/media_2440.htm), (20 de marzo de 2012).

WILDE, Zulema D. **La adopción nacional e internacional**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1996.

ZANNONI, Eduardo A. **Derecho civil, derecho de familia**, 2t; 2ª. ed., 2ª. reimpresión; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1993.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Sobre los Derechos del Niño.** Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada y abierta a la firma y ratificación en resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley número 106, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley número 107, 1964.

**Ley de Adopciones.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 77-2007, 2007.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-2003, 2003.

**Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 54-77, 1977.

**Ley de Tribunales de Familia.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley número 206, 1964.

**Código de Derecho Internacional Privado.** Sexta Conferencia Internacional Americana, 1928.

**Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.** Organización de las Naciones Unidas, 1969.